

272

2eg



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
CANCELACION, OPOSICION, PAGO Y REPOSICION
DE TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS,
EN CASOS DE EXTRAIVIO O ROBO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE HERNANDEZ REYES**



CIUDAD UNIVERSITARIA

1996

**TESIS CON
CARTA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E .

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

El alumno HERNANDEZ REYES JORGE, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. José Antonio Almazán Alaniz, el trabajo intitulado "ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CANCELACION, OPOSICION, PAGO Y REPOSICION DE TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS, EN CASOS DE EXTRAVÍO O ROBO.", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habré de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 31 de octubre de 1996.
El Director del Seminario,

LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

C.c.p. - Secretaria General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. - Sr. Lic. José Antonio Almazán Alaniz.
c.c.p. - El alumno.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

SEÑOR ROBERTO HERNANDEZ RAMIREZ (q.e.p.d.).

A quien siempre recordaré gratamente, -
pues junto con mi madre, me dieron el ser,
momentos de alegría y la educación que ac-
tualmente tengo.

Por todo lo que hizo por mí, sólo me que-
da darle las gracias a mi SEÑOR PADRE.

CON PROFUNDO CARIÑO Y RESPETO:

A MI MADRE, SEÑORA SOCORRO REYES VIUDA DE
HERNANDEZ.

A quien agradezco todos sus sacrifi-
cios, su comprensión y sus estímulos que -
me inculco para que yo pudiera culminar es-
te trabajo.

A MIS HERMANOS:

VICTOR MANUEL, IRMA Y MARTHA.

Con quienes he compartido gran parte
de mi vida, para ellos, con cariño y
respeto.

A MI ABUELITA:

RAFAELA REYES MIRANDA (q.e.p.d.).

Con cariño y mi agradecimiento.

A MIS TIOS:

RAFAEL TORICES REYES

JOSE ZAMUDIO REYES (q.e.p.d.)

TITA ZAMUDIO REYES

CATALINA HERNANDEZ LEON (q.e.p.d.) Y

MARIA VAZQUEZ (q.e.p.d.).

Para ellos, mi eterno cariño y gratitud.

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por haberme brindado la oportunidad de
pertenecer a ésta gran institución, lo que
considero un privilegio.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO;

AL LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ.

Por su generosa y desinteresada ayu-
da para la elaboración de este trabajo.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO;

LIC. JAVIER VILLALOBOS LOPEZ Y
LIC. JOSE LUIS REYES MARTINEZ.

Con sincero afecto.

A MIS SOBRINAS:

LUCIA JUDITH, ANA VICTORIA Y MARTHA
CECILIA PEREZ HERNANDEZ.

A quienes dedico este trabajo, esperando les sirva de estímulo para sus estudios.

A LA FAMILIA ZAMUDIO HERNANDEZ.

Por el respaldo moral que siempre le han brindado a mi familia.

A MIS CUÑADOS:

MARCELINO PEREZ SANTOS Y
MARGARITA ROMERO GOMEZ.

Con sincera estimación.

INDICE.

	Página
Introducción. -----	IV

CAPITULO I

TITULOS DE CREDITO.

1.1 Denominación y concepto de títulos de crédito. -----	1
1.2 Características de los títulos de crédito. -----	5
1.3 Clasificación de los títulos de crédito. -----	10

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE CANCELACION PARA

TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS.

2.1 Concepto de cancelación. -----	17
2.2 Naturaleza jurídica del procedimiento de cancelación	18
2.3 Pérdida de títulos de crédito por causas de extravío o robo. -----	19
2.4 Substanciación del procedimiento de cancelación para títulos de crédito nominativos. -----	35
2.5 Decreto de cancelación. -----	45
2.6 Efectos de la cancelación. -----	47
2.7 Pérdida de títulos de crédito por causas distintas - al extravío o al robo. -----	50

CAPITULO III

LA SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO
DE CANCELACION.

3.1	Concepto de suspensión. -----	53
3.2	Suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito nominativo que ha sido perdido por causas de extravío o de robo. -----	54
3.3	Efectos de la suspensión. -----	57

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE OPOSICION A LA CANCELACION
DE TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS.

4.1	Concepto de oposición. -----	60
4.2	Consideraciones generales sobre el procedimiento de oposición. -----	61
4.3	Substanciación del procedimiento de oposición. -----	63
4.4	Efectos de la oposición. -----	67

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE PAGO PARA TITULOS DE CREDITO
NOMINATIVOS QUE HAN SIDO CANCELADOS.

5.1	Concepto de pago. -----	70
5.2	Reclamación de pago del título de crédito que ha sido cancelado. -----	71
5.3	Derechos del que paga el título cancelado. -----	73

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE REPOSICION PARA TITULOS DE
CREDITO NOMINATIVOS QUE HAN SIDO CANCELADOS.

6.1	Concepto de reposición. -----	76
6.2	Substanciación del procedimiento de reposición. ----	77

CAPITULO VII

CASOS ESPECIALES DE DESTRUCCION, MUTILACION
O DETERIORO DE TITULOS DE CREDITO.

7.1	Concepto de los vocablos: Destrucción, mutilar y de- teriorar. -----	83
7.2	Destrucción total, mutilación o deterioro grave de - títulos nominativos. -----	84
7.3	Destrucción, mutilación o deterioro de alguna de las firmas. -----	85
7.4	Robo, extravío, destrucción total, mutilación y dete- rioro grave de títulos nominativos no negociables. -	86
7.5	Destrucción o mutilación de títulos de crédito expe- didos al portador. -----	88
	Conclusiones. -----	91
	Bibliografía. -----	93

INTRODUCCION.

Los títulos de crédito constituyen un instrumento importante por medio del cual se distribuye parte de la riqueza comercial; sin embargo, y dada la circulación que pueden tener dichos documentos, éstos están expuestos a que su legítimo propietario los pueda perder de manera voluntaria (depósito, usufructo, donación, engaño, etc.) o involuntaria (extravío o robo).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - ha establecido una serie de procedimientos para los casos de pérdida de títulos de crédito nominativos por causas de extravío o de robo (cancelación, oposición, pago y reposición), procedimientos que han sido objeto de múltiples críticas, unas a favor y otras en contra; y en donde inclusive algunos autores han llegado a opinar, que debido a las deficiencias y contradicciones que presenta la regulación de dicha institución, lo mejor sería que ésta desapareciera.

Precisamente, este trabajo tiene la finalidad de hacer un análisis de los procedimientos antes citados, el cual consta de siete capítulos. El primero de ellos lo ocupamos para hacer un estudio de los títulos de crédito, toda vez que --

tienen estrecha vinculación con los procedimientos que se analizan, dentro del mismo, citaremos su concepto, sus características, así como su clasificación de acuerdo a distintos criterios.

Del capítulo segundo al sexto, entraremos al análisis de los procedimientos de cancelación, oposición, pago y reposición. En cada uno de ellos expondremos sus requisitos, los efectos que producen, situaciones que pueden presentarse, contradicciones, deficiencias y aciertos que contiene la regulación de cada uno de los procedimientos, opiniones de diversos juristas, opinión personal, así como también haremos sugerencias tendientes al perfeccionamiento del procedimiento de cancelación.

Finalizaremos con el estudio relativo a los distintos casos de destrucción, mutilación o deterioro que pueden presentarse en los títulos de crédito.

CAPITULO I
" TITULOS DE CREDITO ".

Desde su surgimiento, hasta la época actual, los títulos de crédito se han constituido como un fenómeno de gran importancia, debido a que a través de ellos, un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja por medio de tales documentos. Su evolución se ha dado en la práctica comercial, de tal manera que en la actualidad existen diversas especies de títulos de crédito (letra de cambio, cheque, pagaré, certificado de depósito, etc.) que ayudan a la circulación de la riqueza.

En razón de lo anterior, iniciaremos la presente investigación hablando de los títulos de crédito en cuanto a su denominación, concepto, características y su clasificación de acuerdo a distintos criterios doctrinales; esto con el objeto de sentar las bases de dichos documentos y facilitar la mejor comprensión del tema objeto de la presente investigación.

1.1 DENOMINACION Y CONCEPTO DE TITULOS DE CREDITO.

Antes de comenzar la investigación referente a la denominación "títulos de crédito", consideramos necesario ini---

ciar este subcapítulo dando el concepto jurídico de los vocablos: título y crédito.

El maestro RAFAEL DE PINA, nos dice que el título -- es: "La causa jurídica de una obligación o derecho". Mientras que al crédito lo define como: "El derecho que tiene una persona (acreedora) de recibir de otra (deudora), la prestación a -- que ésta se encuentra obligada" (1).

Por lo que se refiere a la denominación "Títulos de Crédito", podemos decir, que dicha denominación ha suscitado una serie de críticas por la doctrina (entre otros: JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, FELIPE DE J. TENA), toda vez que consideran que la connotación más adecuada es la de "Títulos Valores", -- término adoptado del lenguaje germánico, y que inclusive es utilizado por nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. -- Sin embargo, hay quienes defienden dicha denominación, tal es el caso del Doctor RAUL CERVANTES AHUMADA.

El maestro JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, crítica la -- denominación "Títulos de Crédito", considerando más adecuado utilizar el término "Títulos Valores", expresando lo siguiente: "Entendemos que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades; la de los títulos de crédito que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u

(1) Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, 2la. ed., Edit. -- Porrúa, S.A., México, 1995, p. 359.

otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión título-valor, que fue utilizada por primera vez en lengua castellana -- por el español Ribó, en un artículo publicado en la Revista -- Crítica de Derecho Inmobiliario y que después ha sido usada -- por numerosos escritores" (2).

Otro jurista que considera impropio el uso de la denominación "Títulos de Crédito", es el maestro FELIPE DE J. TENA, que al respecto señala: "La expresión 'títulos de crédito', según su connotación gramatical, equivale a esta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre" (3).

Por otra parte, defendiendo la denominación "Títulos de Crédito", el distinguido Doctor CERVANTES AHUMADA nos dice: "Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y -- que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más des-

-
- (2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, T. I, 21a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1994, p.251.
 (3) Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 15a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1995, p. 300.

afortunado aun, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito, así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor" (4).

Por nuestra parte, consideramos que la denominación "Títulos de Crédito", debe seguir utilizándose, toda vez que de los razonamientos expresados por la doctrina, se desprende que ambas denominaciones resultan ser inexactas; a pesar de esto, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 50., define a los títulos de crédito como: "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Razón por la que consideramos que debe prevalecer la denominación "Títulos de Crédito".

Por otra parte, respecto al concepto de títulos de crédito antes señalado, es evidente que éste se encuentra inspirado en la definición que nos da el maestro italiano CESAR VIVANTE, quien define al título de crédito como: "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" (5). La única diferencia que se da entre ambas

-
- (4) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 14a. ed., Edit. Herrero, S.A. de C.V., México, 1988, p. 9.
(5) Vivante, César, Tratado de Derecho Mercantil, T. III, 5a. ed., Madrid, 1933, p. 136

definiciones, es que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su concepto que nos da omite la palabra "autónomo", vocablo que es utilizado por el maestro VIVANTE para calificar el derecho literal incorporado en el título. Sin embargo, y pese a que nuestra ley omite dicha palabra, es considerada como característica de los títulos de crédito la autonomía.

1.2 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Derivado del concepto de títulos de crédito que nos da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito obtenemos sus características, siendo éstas, las siguientes:

a) INCORPORACION.- Esta característica considerada como esencial, consiste en que el derecho va a estar incorporado a un documento o pedazo de papel, que se convierte en título de crédito al reunir los requisitos solemnes señalados por la ley; donde el derecho va a estar ligado al título de crédito, de tal manera que si llegase a faltar dicho título, no existiría el derecho y por consiguiente tampoco existiría la posibilidad de ejercicio de este derecho. Al respecto, el Doctor CERVANTES AHUMADA, siguiendo a la doctrina italiana afirma: "La incorporación del derecho al documento es tan íntima que el derecho se convierte en algo accesorio del documento..." (6). Sin embargo, este principio tiene algunas excepciones en que es posible ejercer los derechos derivados del título a pesar de la falta de éste; uno de éstos casos se da en el procedimiento para el pago de un título de crédito extraviado o robado, proce-

(6) Cervantes Ahumada, Raúl, ob.cit., p. 10.

dimiente mediante el cual se puede exigir el pago de un título de crédito sin que éste sea exhibido físicamente, tal y como - lo veremos más adelante.

b) LEGITIMACION.- Característica considerada también como esencial, es una consecuencia de la incorporación, donde para poder ejercitar el derecho es necesario legitimarse, lo cual se hará exhibiendo el título de crédito. El destacado maestro FELIPE DE J. TENA, nos dice que la legitimación consiste: "En la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien - lo posea según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero" (7).

Ahora bien, la legitimación la podemos ver desde dos puntos de vista, siendo estos: el aspecto activo y el aspecto pasivo.

De esta manera, tenemos que la legitimación activa - es la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a - quien lo posee legalmente, para exigir del obligado la prestación estipulada en el mismo. Mientras que la legitimación pasiva hace referencia al hecho de que el deudor deberá cumplir la prestación consignada en el título, pagando a quien aparezca - como portador legítimo del documento, sea o no el propietario o titular, quedando liberado el deudor con el pago del documento mismo.

(7) Tena, Felipe de J., ob.cit., p. 307.

Podemos concluir, que tratándose de títulos de crédito, no importa quién sea el propietario real del derecho consignado en el título, sino quién es el poseedor legítimo del mismo de acuerdo con la ley de su circulación; de ahí lo esencial que resulta ser ésta característica, donde para que el acreedor se legitime necesita exhibir el título.

c) LITERALIDAD.- Es otra característica de los títulos de crédito, que consiste en que la medida del derecho está determinada por lo que dice el documento, de esta manera tenemos que la literalidad va a valer tanto para el sujeto que va a reclamar la prestación, como para el sujeto que tiene que pagar dicha prestación; aunque en ocasiones, tenemos que ésta característica puede estar anulada por insertar elementos extraños al título mismo o por disposición de la ley; un caso de estos se llega a dar cuando a una letra de cambio se le estipulan intereses, en éste caso la literalidad respecto a los intereses no será tomada en cuenta, ya que la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 78, dispone lo siguiente: "En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal".

De lo anterior, se desprende que en ocasiones la literalidad se nulifica independientemente de lo que se diga en el texto del título de crédito.

d) AUTONOMIA.- Podemos decir, que para que se llegue a dar esta característica es necesario que el beneficiario originario transmita el título a favor de una tercera persona. De esta ma

nera, tenemos que sobre el mismo documento la autonomía origina derechos propios y diferentes a favor de cada uno de los adquirentes posteriores al beneficiario originario. Autonomía - que puede entenderse desde el punto de vista activo.

Ahora bien, cuando se adquiere un documento de buena fe por medio de una persona que no es el poseedor legítimo, en éste caso, y en virtud de la autonomía, la persona que adquiere dicho documento, adquiere un derecho que será válido, propio y diferente del derecho que tenía la persona que se lo --- transmitió.

Desde el punto de vista pasivo, la autonomía consiste en que la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito es independiente y distinta de la que tenía el anterior o anteriores suscriptores del documento.

e) CIRCULACION.- Esta característica implica que mientras no -
venzan los títulos de crédito, estos podrán circular; sin embargo, podemos decir, que a pesar de que los títulos de crédito están destinados a circular, éstos no siempre circulan, debido a que hay ocasiones en que la circulación de los títulos de crédito es restringida por disposición de la ley, o bien, -
la circulación también puede verse afectada cuando el tenedor del título, facultado por el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, le inserta al documento la -
cláusula "no a la orden" o "no negociable". Otra situación -
en la que el título no circula, se presenta cuando el beneficiario de un título de crédito no transmite dicho título a

pesar de que éste no tenga limitada su circulación.

De lo anterior, concluimos que la circulación no es una característica esencial de los títulos de crédito, ya que se puede restringir la circulación del título, y éste seguirá subsistiendo.

f) ABSTRACCION.- Esta característica consiste en la desvinculación que existe del título de crédito con la relación que le - dió origen, es decir, el título se separa de la relación que - le dió nacimiento y circula libremente.

Esta característica, al igual que la circulación, no es esencial, y sólo se da en los títulos de crédito abstrac---tos; la letra de cambio y el pagaré, son títulos en los cuales opera la abstracción.

g) SOLEMNIDAD.- Es otra característica de los títulos de crédito, la cual se da en virtud de que dichos títulos requieren estar sometidos a ciertas formalidades establecidas por la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto con el objeto de tener válidez.

h) TITULARIDAD.- Podemos considerar como característica de los títulos de crédito a la titularidad, la cual consiste en que - el titular del documento va a ser aquél que posea el título - de crédito, no importando quien sea el propietario real del derecho consignado en el título.

1.3 CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Los títulos de crédito son clasificados por la doctrina a través de diferentes criterios. A continuación presentamos algunas de éstas clasificaciones.

1.- En base al criterio de la ley que los rige, los títulos de crédito se clasifican en: títulos de crédito nominados y títulos de crédito innominados.

Títulos de crédito nominados o típicos.- Son aquéllos que están regulados por alguna ley; dentro de ésta clasificación tenemos a la letra de cambio, el cheque, el pagaré, - el certificado de tesorería, los petrobonos, etc.

Títulos innominados.- Son aquéllos que han sido creados por los usos mercantiles, sin que tengan regulación legal.

2.- Una segunda clasificación de los títulos de crédito se da en base al derecho que incorporan. De acuerdo a éste criterio los títulos se clasifican en: personales o corporativos, obligacionales, reales o representativos.

a) Títulos personales, también denominados corporativos.- Son aquellos documentos que tienen como objetivo primordial, el darle la calidad de miembro o socio de una corporación al tenedor del documento. Dicho socio tendrá derechos como el de poder asistir a asambleas, votar, tener participación en las utilidades, etc.

b) Títulos obligacionales o títulos de crédito.- Son aquellos documentos que tienen como objeto principal un derecho de crédito, y por consecuencia, facultan a su titular a exigir de los suscriptores el pago de las obligaciones consignadas en los títulos de crédito; dentro de esta clasificación se encuentran: la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

c) Títulos reales, de tradición o representativos.- Son aquellos documentos que incorporan un derecho real a favor de su titular sobre la mercancía amparada por el título. De ahí que se diga que estos títulos representan a las mercancías. Entre los llamados títulos reales o representativos tenemos a los certificados de depósito emitidos por los almacenes generales de depósito, el conocimiento de embarque, el bono de prenda, etc.

3.- Una tercera clasificación de los títulos de crédito se da por su forma de creación; en base a éste criterio - los títulos se clasifican en : singulares y seriales.

a) Títulos singulares.- Son aquellos documentos que al momento de emitirse se crea un sólo título distinto de otro por tener características e individualidad propia. Dichos títulos son emitidos en base a una relación determinada que se lleva a cabo entre el emitente y el tomador; la letra de cambio, el cheque y el pagaré, son títulos que generalmente son emitidos en forma singular.

b) Títulos seriales o en masa.- Son aquéllos que en un sólo acto de emisión son creados varios títulos que son autónomos uno de otro y que nacen de una declaración de voluntad

realizada frente a varias personas, donde la serie se divide - en partes iguales, de manera que a cada una de estas partes co rresponden derechos iguales; como ejemplo de ésta clase de títulos tenemos a los certificados de participación, los bonos - de ahorro, los bonos hipotecarios, etc.

4.- Una cuarta clasificación de los títulos de crédi to se da atendiendo a la sustantividad del documento, y de a-- acuerdo a éste criterio, los títulos de crédito se clasifican - en: principales y accesorios.

a) Títulos de crédito principales.- Son aquéllos que existen por sí mismos, sin que estén vinculados a otro título para poder existir; la letra de cambio y las acciones de las - sociedades anónimas, son algunos títulos que podemos señalar - dentro de esta clasificación.

b) Títulos de crédito accesorios.- Son aquéllos que para poder existir, necesitan estar vinculados a un título --- principal, tal es el caso de los bonos de prenda de los certi- ficados de depósito.

5.- Atendiendo a la forma de circulación de los títu los de crédito, éstos se clasifican en: títulos de crédito no- minativos, títulos de crédito a la orden y títulos de crédito al portador. Clasificación que a continuación veremos.

a) Títulos de crédito nominativos o directos.- Son - aquéllos que están expedidos a favor de una persona determina- da, y que para ser transmitidos requieren del endoso del titu- lar, de la entrega del documento, y que éste sea inscrito en -

los registros del emitente. Las acciones son un ejemplo típico de esta clase de títulos.

b) Títulos de crédito a la orden.- Son aquellos documentos que son expedidos a favor de persona determinada, y que son transmisibles por medio del endoso y entrega del título, y donde no se requiere su inscripción en algún registro; el pagaré es uno de estos títulos que se expiden a la orden.

c) Títulos de crédito al portador.- La Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 69, define a los títulos al portador como: "los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al -- portador". Podemos decir, que en esta clase de títulos, con la tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor o titular del documento, esto en virtud de que los títulos al portador se expiden sin hacer constar en ellos el nombre del titular; el cheque es un título que se puede expedir - al portador.

6.- Una sexta clasificación de los títulos de crédito se da en base a su eficacia procesal. De acuerdo a éste criterio los títulos se clasifican en:

a) Títulos de eficacia procesal plena o completos.- Son aquellos títulos que no necesitan de otro documento o acto externo para poder ejercer el derecho incorporado en ellos. -- Dentro de éste grupo de títulos podemos mencionar al cheque y a la letra de cambio.

b) Títulos de eficacia procesal limitada o incompletos.- Son aquellos títulos que para poder ejercitar el derecho de crédito incorporado a ellos, requieren de otros documentos adicionales al mismo, tal es el caso de los cupones adheridos a las acciones de una sociedad anónima, donde para poder ejercitar los derechos de crédito relativos al cobro de dividendos, habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos.

7.- Por los efectos de la causa del título sobre la vida del mismo título, éstos se clasifican en: títulos causales y títulos abstractos.

a) Títulos de crédito causales o concretos.- Son aquellos títulos en los cuales la causa que les da origen sigue vinculada al título mismo; por consecuencia, el deudor podrá o poner todas las excepciones derivadas de la causa que le dió origen; las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas son consideradas como títulos causales.

b) Títulos de crédito abstractos.- Son aquellos títulos que una vez creados, se desligan de la causa que les dió origen; debido a esto, el deudor no podrá oponer al acreedor, excepción alguna que derive de la causa que le dió origen al título; la letra de cambio y el pagaré son títulos de los llamados abstractos.

8.- Una octava clasificación de los títulos de crédito se da según la función económica del título. Atendiendo a éste criterio, los títulos se clasifican en: títulos de especulación y títulos de inversión.

a) Títulos de especulación.- Son aquellos títulos -- con rendimiento variable, que corren con mayores riesgos que -- los títulos de inversión, porque lo mismo pueden generar ganancias que pérdidas en la inversión; un caso de éstos se da al -- adquirir un papel en la Bolsa de Valores, lo cual se hace con la expectativa de que su valor suba por encima del precio que se pagó por él, la que es sólo una de sus posibilidades, ya -- que puede ser que su valor no cambie, o bien, que disminuya su valor.

b) Títulos de inversión o de renta fija.- Son aque-- llos títulos en los cuales su tomador siempre recibirá de una manera periódica la misma cantidad como renta del monto aplica-- do al negocio consignado en el título; podemos mencionar como títulos de inversión a los bonos y a las cédulas hipotecarias, entre otros.

9.- De acuerdo al interés comercial de la emisión de los títulos de crédito, éstos se clasifican en:

a) Títulos de documentación de deuda simple.- Son aquéllos que son creados con la sola intención de aplazar el pa-- go de una deuda a un plazo determinado; dentro de esta clasifi-- cación tenemos a la letra de cambio y el pagaré.

b) Títulos de incremento de capital.- Son aquéllos -- que se emiten con el deseo por parte del emisor, de aumentar -- su capital social o su capital en giro, debido a que casualmen-- te se desea recurrir al ahorro privado para aumentar su desa-- rrollo; las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima son un ejemplo de esta clase de títulos.

10.- De acuerdo al sujeto que los emite, los títulos de crédito se clasifican en: públicos y privados.

a) Títulos de crédito públicos.- Son aquéllos que emite el Estado o alguna organización descentralizada o empresa estatal con el respaldo del poder público; los petrobonos y -- los certificados de la tesorería son algunos títulos que se en encuentran dentro de esta categoría.

b) Títulos de crédito privados.- Son los emitidos -- por personas físicas o personas jurídicas colectivas; dentro - de éste grupo de títulos podemos señalar a la letra de cambio y el pagaré, que son títulos que pueden ser emitidos por cualquier persona capaz; sin embargo, existen títulos privados que sólo pueden ser emitidos por las personas que autoriza la ley, tal es el caso de los cheques, los cuales sólo pueden ser emitidos por instituciones de crédito; las obligaciones que pueden emitir las sociedades anónimas; los certificados de depósito que pueden emitir los almacenes generales de depósito.

CAPITULO II
" PROCEDIMIENTO DE CANCELACION PARA
TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS ".

En este capítulo hablaremos de la cancelación, que es justamente con el que se da inició a una serie de procedimientos. Dentro del mismo haremos referencia a su naturaleza jurídica, a los casos en que procede la cancelación, de sus requisitos, así como del decreto de cancelación y de los efectos que esta produce. Por último, hablaremos de la pérdida de títulos de crédito por causas distintas al extravío o al robo.

2.1 CONCEPTO DE CANCELACION.

El vocablo "cancelación", en cuanto a su origen etimológico, viene del latín cancellatio, término que tiene diferentes significados o acepciones académicas. Así tenemos, que el jurista GUILLERMO CABANELLAS define a la cancelación como: "Anulación o acto de dejar sin efecto un documento privado, un instrumento público, una inscripción registral o una obligación. Supone la extinción de un derecho sin paralela adquisición del mismo por otro titular; aunque pueda haber beneficia-

dos con tal hecho o medida (V. 'Animus cancellandi'.) (8).

Tratándose de los títulos de crédito, podemos decir, que el término "cancelación" hace referencia al procedimiento legal mediante el cual el juez decreta que el título quede sin efecto.

2.2 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION.

Sobre la naturaleza jurídica del procedimiento de -- cancelación, podemos señalar que se trata de un juicio espe-- cial, toda vez que dicho procedimiento se encuentra regulado -- por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artícu los del 42 al 68). Asimismo, tenemos que el artículo 1377 del Código de Comercio nos dice: "Todas las contiendas entre par-- tes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes -- mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario". De dicho pre-- cepto podemos comentar, que en el caso concreto del procedi-- miento de cancelación, éste no puede considerarse como un jui-- cio ordinario en virtud de tener tramitación especial, por lo que, como ya antes se dijo, debemos considerar al procedimien-- to de cancelación como un juicio de naturaleza especial.

Ahora bien, este juicio presenta una peculiaridad, -- la cual consiste en que se inicia por vía de jurisdicción vo-- luntaria, pero dicho juicio es susceptible de volverse conten--

(8) Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Dere-- che Usual, T. II, 20a. ed., Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires - República de Argentina, 1981, p.p. 42 y 43.

cioso, lo cual acontecerá cuando alguien se oponga a la cancelación por considerar que tiene sobre el título mejor derecho que el que alega el reclamante (artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), tal y como lo veremos -- más adelante.

2.3 PERDIDA DE TITULOS DE CREDITO POR CAUSAS DE EXTRAVIO O ROBO.

En virtud de los principios de incorporación y de legitimación, es necesario que para cobrar un documento crediticio se exhiba éste, tal y como lo disponen los artículos 5o. y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 5o.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

"Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en el se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75".

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza de los títulos de crédito, puede decirse que cuando el tenedor de un título de crédito nominativo pierde la posesión de éste, independientemente de que su pérdida sea voluntaria o involuntaria, - pierde también los derechos incorporados en el título en vir--

tud de la aplicación del principio de la incorporación. Sin embargo, dicho principio tiene algunas excepciones, toda vez que el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece dos acciones que puede ejercitar el propietario de un título de crédito nominativo que haya sufrido el extravío o el robo de dicho título, cuidando a la vez de no lesionar los derechos de terceros de buena fe; siendo tales acciones: la reivindicación y la cancelación.

Dado que el extravío y el robo son las causas por las cuales se puede ejercitar la reivindicación o la cancelación de títulos de crédito nominativos, haremos referencia sobre dichos vocablos definiéndolos.

De esta manera, tenemos que por extravío debemos entender: "El no encontrarse una cosa en su sitio e ignorarse su paradero" (9). Aplicando dicho concepto a los títulos de crédito, diremos que el extravío supone que los títulos de crédito salieron del poder del tenedor por un acto involuntario.

Por lo que se refiere al robo, el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, lo define como: "el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

(9) Diccionario de la Lengua Española, Ediciones Culturales Internacionales, S.A. de C.V., México, Edición 1989.

Una vez que hemos hecho referencia de las causas por las cuales se puede ejercer la reivindicación o la cancelación de títulos de crédito nominativos, procederemos a continuación a hacer un estudio sobre dichas acciones, iniciando por:

a) LA REIVINDICACION.- La persona que sufre el extravío o el robo de un título de crédito nominativo puede ejercitar la acción reivindicatoria cuando conoce a la persona que tiene en su poder dicho título. La reivindicación se fundará en el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, precepto que a la letra dice: "La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil".

Sobre la vía y forma en que se debe ejercitar la acción reivindicatoria, el Doctor ASTUDILLO URSUA comenta: "Mientras que la ley se ocupa detalladamente del procedimiento de cancelación, solamente alude a la acción reivindicatoria, sin disponer nada sobre la vía y forma en que ha de tramitarse. Según la autorizada opinión de PALLARES, conforme al Código de Comercio, debe tramitarse en la vía ordinaria mercan---

til" (10).

Ahora bien, la reivindicación no procede en los casos en que el tenedor justifica sus derechos que tiene sobre el título mediante una serie ininterrumpida de endosos, motivo por el cual, el adquirente no puede ser obligado a devolver el título o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro e negociación. Asimismo, y dada la autonomía que tienen -- los títulos de crédito, estos pueden seguir funcionando, de manera que cada tenedor que adquiere el título, adquiere un derecho independiente; operando con esto, el principio de la autonomía que consigna el artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo que en estos casos, el propietario que sufre el extravío o el robo de un título de crédito nominativo pierde todo derecho sobre el título en el momento -- en que surge un adquirente de buena fe.

Tratándose de títulos de crédito que son expedidos -- al portador, el párrafo primero del artículo 73 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren hallado o sustraído y las personas que los adquieran conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió".

(10) Astudillo Ursúa, Pedro, Los Títulos de Crédito, 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 200.

Dada la naturaleza de los títulos al portador, consideramos difícil su reivindicación, ya que con la tenencia o posesión de los mismos se legitima a su tenedor; por consiguiente, creemos aun más difícil que el propietario desposeído pueda probar que el tenedor del documento crediticio lo adquirió incurriendo en alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo antes citado.

Sobre la vía y forma en que se debe ejercitar la reivindicación, la ley omite señalarlo, por lo que consideramos - que debe ser la misma que se utiliza para la reivindicación de los títulos nominativos, siendo esta la vía ordinaria mercantil.

De lo anterior, podemos concluir que tanto los títulos de crédito nominativos, como los expedidos al portador, -- pueden ser reivindicados siempre y cuando:

- 1).- La desposesión del título se deba a causa de un extravío o robo; y
- 2).- Se sepa quien posee el título.

Finalmente, podemos decir que con la reivindicación se pretende que las personas que hayan sufrido el extravío o - el robo de un título de crédito nominativo o al portador, puedan recuperar dicho documento, o bien, que les sean restituidas las sumas que hubiere recibido por su cobro, o transmisión, quienes hubieren hallado o substraído el título, y las - personas que hayan adquirido el documento, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

b) LA CANCELACION.- Es la otra acción que se puede ejercitar en caso de extravío o robo de un título de crédito nominativo, dicha acción se solicitará cuando se desconozca quien tiene el documento crediticio. Ahora bien, la persona -- que solicita la cancelación de un título de crédito nominativo puede pedir también que le sea pagado dicho documento cuando -- éste se encuentre vencido, o bien, puede solicitar la reposición cuando el título es de vencimiento posterior a la fecha -- en que su cancelación quede firme. Esto se hará a través de -- procedimientos de los cuales hablaremos más adelante.

Cabe hacer mención, que el procedimiento de cancelación o de amortización como se le llama en el Derecho Italiano, no sólo comprende los casos de extravío y robo, sino que -- también abarca los de destrucción total, mutilación y deterioro grave de los títulos; situaciones de las cuales habremos de referirnos en un capítulo aparte.

Por lo que respecta a la finalidad que persigue el -- procedimiento de cancelación, diremos que tiene por objeto desincorporar los derechos del título materia de cancelación, es decir, mediante este procedimiento se pretende proteger los intereses de quienes, siendo poseedores de buena fe, pierden sus títulos por extravío o robo. Sólo que, al igual que llega a suced con la acción reivindicatoria, el procedimiento de cancelación no prospera en los casos en que el tenedor del documento crediticio justifica sus derechos que tiene sobre el título mediante una serie ininterrumpida de endosos, esto debido a -- que los títulos pueden seguir funcionando en virtud de su autonomía, de manera que cada tenedor que adquiere el título, adquiere un derecho independiente; de ahí que el Doctor CERVAN--

TES AHUMADA afirma: "La cancelación es jurídica, no material; ya que el título cancelado no se destruye materialmente, sino que, inclusive, tiene la posibilidad de seguir de hecho circulando" (11). Per lo que, en estos casos el propietario despo-- seído logrará la cancelación del título extraviado o robado, - sólo cuando haya probado que el tenedor del título lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Al respecto, los párrafos segundo y tercero, del artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen los casos en que se incurre en culpa grave, sien- do estos:

Artículo 43.- PARRAFO SEGUNDO.- Si el título es de aquéllos cu ya emisión o transmisión deben inscribirse en al gún registro, incurre en culpa grave el que lo - adquiera de quien no aparece como propietario en el registró.

PARRAFO TERCERO.- También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado des-- pués de hechas las publicaciones ordenadas por - la fracción III del artículo 45.

Esto es, se incurre en culpa grave cuando se adquire un título perdido o robado después de que se ha publicado - en el Diario Oficial un extracto que decreta la cancelación de dicho título.

(11) Cervantes Ahumada, Raúl, ob.cit., p. 37.

En lo particular, se nos hace injusto lo establecido en el párrafo tercero, ya que en estos casos el legislador no hace alguna excepción respecto de los adquirentes de buena fe, motivo por el cual éstos no tienen la oportunidad de poderse defender.

Al respecto, opinamos que se debe reformar el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiendo el legislador hacer una excepción respecto de los tenedores de buena fe que acaso pudiesen llegar a probar que desconocían que sobre el título adquirido recaía un decreto de cancelación; ya que en el texto actual del citado párrafo, se considera que incurren en culpa grave todos aquéllos que adquieren un título perdido o robado después de publicado el decreto de cancelación, sin excluir en estos casos a los tenedores de buena fe.

Por lo que toca a la mala fe, el mismo artículo 43, en su párrafo cuarto nos dice: "Si a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45, el título fuere negociado en la bolsa, el que lo adquiriera en está, durante la vigencia de la orden de suspensión, se reputará de mala fe".

Sobre la mala fe, podemos anotar la siguiente tesis:

TITULOS DE CREDITO. PAGO AL POSEEDOR DE MALA FE.

Ante el problema de si el suscriptor de un título de crédito debe hacer el pago aun cuando sepa que el poseedor es de mala fe, la Suprema Corte se inclina por la juiciosa solución que la doctrina más autorizada ha dado a la cuestión, en

el sentido de que el deudor debe rehusar el pago cuando se encuentre en posibilidad de probar la mala fe del poseedor.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. VI, Pág. 155. A.D. - 2569/54. Gregorio Barrera. 5 votos (12).

Abundando sobre la culpa grave y la mala fe, el jurista FELIPE DE J. TENA refiere: "Entre la culpa grave y la mala fe, aplicadas a la adquisición de la posesión de los títulos de crédito, existe la misma diferencia que la que media entre el saber y el ignorar debiendo saber. Cuando el poseedor - sabe, en el momento de adquirir el título, que quien se le --- transmite no tiene derecho para disponer de él, procede de mala fe;...cuando no lo sabe, pero debió saberlo, puesto que debió haber obrado con prudencia, su adquisición es igualmente viciosa por causa de culpa grave" (13).

Por lo que se refiere a la pérdida o al robo de los títulos de crédito que son expedidos al portador, su situación se encuentra prevista aunque en forma más limitada por el artículo 74 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a continuación transcribimos:

"Artículo 74.- Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor ó librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pa

(12) Jurisprudencia a 1990 comparada a la 1917-1985, Libro Tercero, Tercera Sala Suprema Corte, con Tesis relacionadas, Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1991, p. 898.

(13) Tena, Felipe de J., ob.cit., p. 377.

go. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el -- principal e intereses del título al denunciante, después de -- prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que an-- tes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En es-- te último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando li-- berados para con el denunciante el emisor o el librador".

Aunque no lo señala la ley, opinamos que en estos ca-- sos la notificación debe hacerse por vía de jurisdicción volun-- taria, esto en virtud de que no se trata de una controversia, sino que con dicha notificación se pretende dar a conocer al e-- misor o librador, que el título que expidió ha sido extraviado o le ha sido robado a su propietario. Dicha notificación trae-- rá por consecuencia los efectos a los que se refiere el artícu-- lo antes transcrito.

Cabe señalar que si en un juicio Ejecutivo Mercantil se llegasé a extraviar o destruir en el juzgado el documento - base de la acción, a pesar de ser éste un título de crédito no puede solicitarse su cancelación, por lo que se deberá promo-- ver un incidente de reposición de pieza de autos. Incidente -- que se promoverá con fundamento en el artículo 70 del Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual di-- ce:

"Artículo 70.- Los autos que se perdieren serán re-- puestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las -- disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará incidentalmente y sin

necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho".

Como vemos, en estos casos no procede la cancelación aunque la pérdida del título se deba a su extravío o destrucción. Consideramos que esto se debe a que el documento crediticio que debió anexarse a la demanda, pasa a formar parte de una pieza de autos del expediente; y como ya lo hemos indicado, en el caso de la pérdida de una pieza de autos, lo que se debe promover es un incidente de reposición de autos, aun tratándose de títulos de crédito.

Finalmente, y para concluir este punto, podemos comentar que sobre el procedimiento de cancelación existen diversas opiniones, unas a favor, y otras en contra. A continuación presentamos algunos criterios expresados por diversos juristas, acerca de lo que opinan del procedimiento de cancelación.

Así tenemos, que el maestro FELIPE DE J. TENA critica al procedimiento de cancelación al decir lo siguiente: "Si hemos de externar con franqueza nuestro pensamiento sobre el instituto de que hemos venido hablando, debemos confesar que -

nos merece poca simpatía. He aquí nuestras razones, sumariamente expuestas; a) Constituye un peligro para los poseedores de buena fe, que por ignorar lo que dice el Diario Oficial (leído sólo por algunos abogados y por representantes de grandes empresas), están expuestos a sufrir la desagradable sorpresa de que su deudor ha cubierto el importe del título a una persona que obtuvo su cancelación y que por lo mismo nada le debe al actual endosatario. Lo cual no se concilia con el afán, a cada paso manifestado, con que el legislador procura afianzar la posición autónoma del tenedor de buena fe. Si los casos de cancelación fueran frecuentes en la práctica, ciertamente no gozaría de mucho crédito el título de este nombre; pues ¿que va a saber un vecino de Chihuahua de las publicaciones que contenga el Periódico Oficial de Campeche, entre las cuales viene el decreto de cancelación del título que ha llegado a sus manos por la corriente de la circulación? Y, sin embargo, el artículo 43 declara que es poseedor de mala fe el que ha adquirido un título perdido o robado, después de la expresada publicación, sin exceptuar siquiera al que acaso pueda probar que no tuvo ni pudo tener conocimiento de la misma; b) Creemos que en muchos casos -quizá en la mayoría de ellos- la pérdida es debido a falta de cuidado del tenedor del título. ¿No es injusto entonces proteger los derechos del negligente, con mengua de las exigencias de la circulación honrada?; c) Una importante categoría de títulos -la letra de cambio- cuenta ya con un medio sencillísimo, justamente encaminado a prevenir las consecuencias perjudiciales de la pérdida del título: la institución de los duplicados reglamentada en la sec. 5a, cap. II, tit. I, de la ley; d) El procedimiento de la cancelación es de suyo complicado, como lo demuestra a priori la multitud de artículos que lo regulan, y es poco menos que inútil, casi tanto como su congé-

nera el relativo a la pluralidad de ejemplares de la letra de cambio, a pesar de ser éste extremadamente sencillo y expedito. Estimamos, por lo tanto, que si llegará a revisarse la ley, cabría plantear el problema general de la subsistencia del procedimiento de cancelación, antes de procederlo a reglamentarlo" (14).

En relación al criterio del maestro TENA, el Doctor CERVANTES AHUMADA nos dice: "No convencen las razones del ilustrado maestro. Todos tenemos la obligación de conocer las publicaciones del Diario Oficial, que a todos perjudican, y no por un caso de descuido de algún tenedor, debe castigarse con la pérdida de sus derechos a todos los que eventualmente pierdan un título e sufran el robo del mismo. La misma dificultad del procedimiento (que para el maestro citado es un inconveniente) es ya suficiente castigo.

Más convincente sería, al hablar contra la cancelación, recordar que ella vulnera los principios fundamentales de los títulos de crédito (literalidad, autonomía, incorporación) al establecer excepciones a tales principios. Más la institución se salva, porque protege los intereses de quienes, siendo poseedores de buena fe, pierdan sus títulos por robo o extravío. Es una institución justa, y por ello debe perdurar" (15).

Por su parte, el Doctor PEDRO ASTUDILLO nos comenta: "Atenta la naturaleza de los títulos de crédito, puede decirse

(14) Ibidem, p.p. 453 y 454.

(15) Cervantes Ahumada, Raúl, ob.cit., p.p. 40 y 41.

que cuando el tenedor de un título de crédito pierde la posesión de éste, pierde también los derechos incorporados en el título a virtud de la aplicación del principio de la 'incorporación'. Sin embargo, éste puede dar lugar a situaciones injustas y por ello la ley en sus artículos 42 y siguientes ha establecido los procedimientos a favor de las personas que sufren el extravío o robo de un título nominativo". Así, el mencionado autor señala: "La disyuntiva se presenta entre proteger la propiedad del título, o la seguridad de su circulación. La primera implica que el dueño involuntariamente desposeído sea amparado por la ley para recuperar el título, la segunda, la protección del nuevo adquirente de buena fe. Ahora bien, la ley ha establecido acciones a favor de la persona que sufre la pérdida de un título de crédito, cuidando a la vez de no lesionar los derechos de terceros de buena fe" (16).

Un criterio más, es el que nos da el jurista CARLOS FELIPE DAVALOS MEJIA, quien nos dice: "Ciertamente es que el juicio de cancelación y reposición es complejo, pero además, básicamente, es de señalarse que pone en entredicho los elementos de incorporación y autonomía de los títulos de crédito, pues prohíbe que el emisor pague a cualquier otra persona que no sea la designada por el juez, a pesar de que se presente con el título; y, por otra parte, su procedencia descansa en fuertes --presunciones de mala fe, no obstante que el título haya cumplido su objetivo de circular en el comercio.

Por estos motivos, dentro de otros... esta institución ha sido criticada por diferentes autores y, a pesar de la

(16) Astudillo Ursúa, Pedro, ob.cit., p.p. 195 y 197.

importancia de las críticas, continúa vigente, al igual que en todos los derechos modernos, porque, tal vez, no se ha encontrado otra manera de salvaguardar los delicados intereses en juego en el caso de un título extraviado". Y continúa diciendo: "Además, es un procedimiento que técnicamente se presenta mejorable porque, por ejemplo, no obstante tratarse de títulos nominativos, el testimonio del emisor no se considera de particular importancia y ni aun se considera de manera expresa; porque las disposiciones de la ley no permiten que el negocio se haga lo suficientemente público como para que se presenten todos los involucrados y de esta forma se obtenga una decisión más completa, ya que el juez se allegaría circunstancias de prueba y juicio que le auxiliarían de modo óptimo en su resolución.

No obstante estos defectos, así como las opiniones vertidas en contra por los autores mexicanos... por nuestra parte, pensamos que el juicio de cancelación y reposición es la única posibilidad, suficientemente congruente con el elemento de incorporación del título, de que un acreedor cambiario recupere un derecho de cobro que perdió o le fue robado. Entonces, los defectos más importantes que pudieran encontrarse en este juicio derivan de su inexactitud técnica y su tortuoso mecanismo, pero no de la existencia misma, de la institución.

No debe perderse de vista que el fin, la teleología (la ratio objetiva) del juicio de cancelación, es básicamente la salvaguarda del derecho de cobro de la víctima de un robo o una pérdida, a la vez que evitar hacer soportar el peso de la garantía, la responsabilidad y la desaparición del derecho mismo, en personas que en absoluto son responsables; y cuyo único

límite pretende ser, tan solo, el no sacrificio de la buena fe de quien obtuvo el título después del robo, más que la salvaguarda de un derecho adquirido de cualquier forma, pues esto -- significaría limitar las posibilidades del título de crédito -- como tal, que es una de las críticas más fuertes que se le hacen a la institución. En todo caso, sus modificaciones no deben orientarse hacia su posible desaparición sino a su perfeccionamiento" (17).

El procedimiento de cancelación ha sido objeto de diversas críticas, producto de las deficiencias que presenta su regulación, deficiencias que iremos viendo en el transcurso de la elaboración de este trabajo; no obstante lo anterior, nos parece de gran importancia la creación de esta institución, ya que a través de ella se pueden salvaguardar los derechos de cobro de las personas que involuntariamente se ven desposeídas -- de sus títulos de crédito, aun y cuando con esto se vulneran -- los principios de incorporación, pues prohíbe que el emisor pague a cualquier otra persona que no sea la designada por el juez, a pesar de que se presente con el título. Asimismo, podemos agregar que de no existir el procedimiento de cancelación, el propietario desposeído no podría obligar al deudor a cubrir el documento crediticio, ya que éste le exigiría contra el pago, la entrega del título; por lo que concluimos, que pese a -- las fallas que puede tener esta institución, al no existir otra forma de proteger los derechos de cobro de las personas -- que sufren la pérdida involuntaria (extravío o robo) de sus tí

(17) Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, T. I, 2a. ed., Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 1992, p.p. 435 y 436.

tulos, se debe seguir utilizando este procedimiento, el cual, a nuestra consideración, se debe ir modificando con tendencias a su perfeccionamiento.

Actualmente, dada la situación económica que se vive, está uno expuesto a sufrir en cualquier momento un robo, - en donde vayan incluidos títulos de crédito, siendo en estos - casos de gran utilidad el procedimiento de cancelación de tít--
tulos de crédito. De ahí, la importancia que representa la ---
existencia de dicha institución, y lo que significa el que se
vaya perfeccionando su regulación.

2.4 SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE CANCELACION, PARA TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS.

Los artículos 44 y siguientes de la Ley General de -
Títulos y Operaciones de Crédito establecen el procedimiento -
para la cancelación de títulos de crédito nominativos que han
sido perdidos por extravío o robo.

En este punto nos dedicaremos a hacer un análisis --
del artículo 44 de la ley antes citada.

Iniciaremos comentando, que aunque dicha ley no lo -
señala, el procedimiento de cancelación se inicia por la vía -
de jurisdicción voluntaria, esto en virtud de que al momento -
de presentarse la solicitud de cancelación, no existe contro--
versia entre las partes; sin embargo, cabe destacar que dicho
procedimiento es susceptible de volverse contencioso, lo cual
acontecerá cuando alguien se oponga a la cancelación por consi-
derar que tiene sobre el título mejor derecho que el que alega

el reclamante (artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), situación que más adelante veremos.

Por lo que toca al juez competente que debe conocer del procedimiento de cancelación, el Doctor CERVANTES AHUMADA afirma: "Será juez competente el del domicilio del deudor principal del título ..." (18). Afirmación con la que no estamos de acuerdo, ya que el párrafo primero del artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice: "La cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho". - Esto es, el juez competente para conocer del procedimiento de cancelación, es el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho; y no el juez donde tiene su domicilio el principal obligado.

Quiere esto decir, que si un título es expedido en Puebla, y su principal obligado vive en la misma ciudad, pero el título es pagadero en el Distrito Federal, atento al artículo ya antes citado, el juez competente para conocer del procedimiento de cancelación será el del Distrito Federal. Igual situación acontecerá, si en determinada ciudad se llegase a perder involuntariamente un título de crédito nominativo, y, aunque en la misma ciudad viva el deudor principal, si éste se obligó a cumplir las prestaciones a que el título da derecho en distinta población, entonces el juez competente que debe conocer del procedimiento de cancelación será el juez del lugar en donde el título es pagadero.

(18) Cervantes Ahumada, Raúl, *ob.cit.*, p. 38.

Por otra parte, el citado artículo que se analiza, - en su párrafo segundo nos habla del reclamante, debiéndose entender como tal, a las personas que pueden promover el procedi miento de cancelación, siendo estas:

a) El titular que hubiere extraviado o perdido por - robo el documento crediticio nominativo.

b) El titular que hubiere sufrido la destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título de crédito nomi nativo.

c) También puede solicitar la cancelación, el tene- dor de un título al portador, cuando éste no se encuentre en - condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado. A plicandose en estos casos el procedimiento para la cancelación de títulos de crédito nominativos.

d) El obligado de regreso que ha rescatado el título nominativo, adquiere la posesión de éste, pero si con posterioridad pierde involuntariamente el título de crédito, puede solicitar su cancelación.

e) Otro que tiene derecho a solicitar la cancelación del documento crediticio es, el deudor que habiendo pagado el título, lo ha perdido involuntariamente con posterioridad.

f) El apoderado que ha sufrido la pérdida involuntaria de un título de crédito de su poderdante, también puede so licitar la cancelación del título.

g) Los endosatarios en procuración o en garantía, igualmente pueden promover la cancelación del título de su endo sante, cuando el documento es perdido involuntariamente.

Se ha llegado a cuestionar, si el poseedor legitima- do por un endoso en procuración o en garantía puede ejercitar

el derecho de cancelación de un título de crédito nominativo, aunque no sea su titular. Al respecto, anotamos la siguiente tesis:

TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS, EXTRAVIADOS. A QUIEN COMPETE LA ACCION PARA LOGRAR LA REIVINDICACION O LA CANCELACION DE LOS.

Las acciones para lograr la reivindicación o la cancelación de un título de crédito nominativo que haya sido extraviado o robado y el procedimiento a que están sujetas las concede el artículo 42 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente a quienes involuntariamente han dejado de poseer el título de crédito, pero no puede deducirlas el que por un acto de su voluntad ha transmitido su posesión, pues en tonces para salvaguardia de sus derechos, dispone de los medios de defensa que provengan del negocio jurídico o del hecho que haya ocasionado su desposesión. Tales acciones competen asimismo, a cualquier portador legítimo del título extraviado, pues si se trata de endosos en procuración puede considerarse comprendida la demanda de cancelación entre los casos previstos en la ley, en el mandato conferido al endosatario por el endosante, porque se trata, al fin de cuentas, de un acto conservativo de derechos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XX, Pág. 237. A.D. - 3404/58 Banco de Comercio de Tampico, Tamaulipas, S.A. Unanimidad de 4 votos (19).

(19) Jurisprudencia a 1990 comparada a la 1917-1985, Libro Tercero, Tercera Sala Suprema Corte, con Tesis relacionadas, ob.cit., p. 898.

Esta cuestión también es tratada por el jurista TULLIO ASCARELLI, quien es citado por el Doctor PEDRO ASTUDILLO - URSUA en su libro "Los Títulos de Crédito", el cual dice: "La posibilidad de que el poseedor legitimado ejercite el derecho, aunque no sea su titular, explica por qué el deudor, le puede pagar con eficacia liberatoria, más también puede a su propio riesgo no cumplir la prestación, demostrando que el legitimado no es titular. Su defensa será legítima o ilegítima, según que demuestre o no que el legitimado no es titular", y continúa diciendo que: "... para la existencia de dolo o de culpa grave, que excluyen el carácter liberatorio del pago hecho, es necesario que el que pagó haya tenido la posibilidad de impugnar la legitimación del poseedor o haya podido tener esa posibilidad tomando las precauciones, que en su caso, aunque negligente habría tomado cualquier hombre de negocios". Así, el mencionado autor señala que: "... el que paga no se puede considerar que haya obrado con dolo o culpa grave, por el solo hecho de pagar, a pesar de haber sido notificado del extravío o robo del título, excepto cuando esta notificación sea el acto inicial del procedimiento de cancelación. En cambio el que paga obrará con dolo cuando paga a pesar del previo conocimiento de la publicación en la 'Gaceta Oficial', del auto que inicia el procedimiento de cancelación o de la notificación del mismo" (20).

Al comienzo de este subcapítulo indicamos que el procedimiento de cancelación se inicia por la vía de jurisdicción voluntaria, esto mediante una solicitud o demanda (ambos términos son utilizados por el artículo que se analiza), la cual -

(20) Ascarelli, Tulio, citado por Astudillo Ursúa, Pedro, ---- ob.cit., p.p. 203 y 204.

tiene por objeto obtener el decreto de cancelación de un título de crédito nominativo, decreto que en un principio será provisional, pero que de acuerdo a circunstancias que más adelante veremos, puede convertirse en un decreto definitivo.

Dicha solicitud deberá ser acompañada por una copia del título, y de no ser posible esto, se deberá señalar en la solicitud las menciones esenciales del documento crediticio, - como es:

- a) Mencionar la clase de título que se perdió.
- b) Señalar la cantidad por la que fue hecho el documento crediticio.
- c) Nombre del creador del título (girador en la letra, librador en el cheque, suscriptor o emisor del documento en los demás casos).
- d) Nombre del obligado al pago (girado aceptante en la letra, librador en el cheque, suscriptor en el pagaré, ---- etc.).
- e) Nombre del beneficiario.
- f) Fecha de creación del título.
- g) Lugar en que fué expedido el documento crediti---
cio.
- h) Lugar de pago del título.

Consideramos que cuando la pérdida es de varios títulos, por economía procesal y por razones de práctica, el reclamante puede promover en una solicitud la cancelación de varios títulos, debiendo en estos casos especificar cada uno de los - documentos crediticios perdidos.

Asimismo, en la misma solicitud o demanda se indicarán los nombres y direcciones de las personas a las que debe notificarse el decreto de cancelación y la orden de suspensión en caso de que esta se llegue a solicitar y sea concedida. Notificación que se encuentra prevista por la fracción III del artículo 45, en la que se indica que se debe notificar a:

- a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;
- b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;
- c) Al librador y al librado, en el caso de cheque;
- d) Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y
- e) A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;

Es de mencionarse, que entre las personas a quienes debe notificarse el decreto de cancelación y la orden de suspensión no aparecen los avalistas, que cuando lo son del aceptante o del suscriptor no están obligados en vía de regreso, sino en la misma vía directa que el aceptante o el suscriptor. Por lo que consideramos que a esta fracción se le debe agregar un inciso en el cual se indique que también a los avalistas -- del aceptante o del suscriptor se les debe notificar el decreto de cancelación y la orden de suspensión, dado que también son obligados en el título.

Debido a que el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito omite señalar donde debe notificarse a los obligados en el título cuando se desconoce el domi

cilio de alguno de ellos, opinamos que en estos casos la notificación debe hacerse de acuerdo con lo señalado por el artículo 1070 del Código de Comercio, precepto que a la letra dice: "Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado".

En el caso concreto que nos ocupa, consideramos que el decreto de cancelación y la orden de suspensión, si ésta -- fué solicitada y concedida, deben publicarse durante tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal; según sea el lugar donde residan los obligados a pagar el título, y de los cuales se desconozca su domicilio exacto.

Siguiendo con los obligados en el título, diremos -- que cuando alguien es designado en la demanda de cancelación -- como signatario sin haber firmado el documento crediticio, dispone de treinta días a partir de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45 para expresar su inconformidad ante el juez que conoce de la cancelación. Igual situación acontecerá con los obligados que hayan suscrito el título crediticio en una calidad diferente de la que en dicha demanda se -- les atribuya. A mayor abundamiento, los artículos 52, 58 y 59 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hacen -- referencia a dicha inconformidad:

"Artículo 52.- El que sin haber firmado el título -- sea designado en la demanda de cancelación como signatario, debe expresar su inconformidad ante el juez que conoce de aquélla, dentro de los treinta días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45. Otro tanto hará el que haya suscrito el documento en una calidad diversa de la que en dicha demanda se le atribuya.

Si el interesado no manifiesta su inconformidad en el plazo que antecede, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esa presunción no se le recibirá prueba alguna, sino en los procedimientos a que se refieren los artículos 54, 55 y 57, y deberá tenersele como signatario, con la calidad indicada en la demanda, mientras no sea depositado el título por el tenedor, en todo lo concerniente a los actos conservatorios previstos por los artículos 60 y 61".

"Artículo 58.- Si alguna de las personas designadas en la demanda de cancelación como signatarios del título, manifiesta su inconformidad, en los términos del artículo 52, no puede exigírsele el pago del documento ni que suscriba un duplicado del mismo en los procedimientos previstos por los artículos 54, 55 y 57, a menos que lo que se le demande resulte de la calidad en que hubiere declarado haber firmado aquél; pero el reclamante conservará expeditas las acciones que en su contra tenga, para ejercitarlas en la vía correspondiente".

"Artículo 59.- El que habiendo firmado el título en la calidad indicada por la demanda de cancelación, se manifieste inconforme con dicha demanda, en los términos del artículo

52, sufrirá la pena del delito de falsedad en declaraciones judiciales, y responderá, además, por los daños y perjuicios que su declaración ocasione al reclamante, los que nunca serán estimados en menos de la cuarta parte del valor del documento".

En lo particular, consideramos que la inconformidad no es una oposición a la cancelación de un título crediticio, sino más bien, es un derecho que tiene toda persona para expresar su desacuerdo en los casos en los cuales, sin haber firmado el título es designado en la demanda de cancelación como -- signatario. Dicho desacuerdo, como ya antes se dijo, también - lo puede promover toda persona que aparezca en la demanda de - cancelación con una calidad distinta de la que se obligó en el título. En ambos casos no se opone uno a la cancelación del do - cumento crediticio, sino se inconforma uno contra la designa-- ción que se le atribuye en la demanda de cancelación.

Volviendo al análisis del artículo 44, tenemos que - dicho precepto también toca el tema de la suspensión del pago del documento crediticio, suspensión que se otorgará siempre y cuando el reclamante la solicite, y que a la vez, éste haya ga rantizado la reparación de los daños y perjuicios que la sus-- pensión pueda ocasionar. Suspensión de la cual nos ocuparemos más ampliamente en el capítulo siguiente.

Por último, en éste punto hablaremos de las pruebas que puede ofrecer el reclamante, las cuales podrán ser exhibidas en el momento de presentar la demanda de cancelación, o -- bien, dentro de un término que no excederá de diez días, pruebas que tendrán por objeto, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su extravío o robo.

Al respecto, el reclamante puede ofrecer las siguientes pruebas:

a) Para comprobar la posesión del título y que de ella privó su robo o extravío, en el momento de presentar la demanda de cancelación el reclamante podría acompañar una información testimonial rendida con anterioridad en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

b) En caso de tratarse del robo de un documento crediticio, el reclamante debe acompañar la copia certificada de la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público.

c) El reclamante también puede ofrecer como prueba, una copia del título extraviado o robado.

d) La prueba testimonial también puede ser ofrecida en el procedimiento de cancelación.

e) En caso de tratarse de un título registrable, como puede ser una acción o un certificado de depósito, se debe acompañar a la demanda una constancia emitida por la entidad emisora y registradora.

Estos son sólo algunos medios de prueba que puede ofrecer el reclamante para comprobar la posesión del título y la privación del documento de la que ha sido objeto.

2.5 DECRETO DE CANCELACION.

Una vez que han sido ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por el solicitante, le corresponderá al juez dictar una resolución, en la cual, en caso de existir una presunción fundada en favor de las peticiones del reclamante, dictará las siguientes medidas:

I.- Decretará la cancelación del título y autorizará al deudor principal, y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso designados en la demanda, a pagar el documento al reclamante, para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación, dentro de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del decreto en los términos de la --- fracción III, o dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del título, según que éste sea o no exigible en los treinta días que sigan al decreto;

II.- Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fue re suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las preg taciones a que el título dé derecho mientras pasa a ser defini tiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;

III.- Mandará que se publique una vez en el Diario O ficial un extracto del decreto cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hu--
biere;

b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si
se trata de letras no aceptadas;

c) Al librador y al librado, en el caso de cheque;

d) Al suscriptor o emisor del documento, en los de--
más casos; y

e) A los obligados en vía de regreso designados en -
la demanda;

IV.- Prevendrá a los suscriptores del documento indi

cados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme;

V.- Dispondrá, siempre que el reclamante lo pidiere, que el decreto y la orden de suspensión de que hablan las ---- fracciones I y II se notifiquen a las bolsas de valores señala das por aquél con el fin de evitar la transferencia del docu-- mento.

Por el contrario, aunque no lo señala la ley, es evi dente que a juicio del juez, cuando las pruebas aportadas por el solicitante no reúnen los elementos necesarios para compro- bar la posesión del título y la privación del documento de la que fue objeto el reclamante, será desechada la solicitud de - cancelación.

2.6 EFECTOS DE LA CANCELACION.

Como ya se ha señalado, la cancelación tiene por ob- jeto evitar que el título sea indebidamente pagado a quien no tiene derecho de cobrar las prestaciones que aquél consigna. - Por lo tanto, una vez obtenida la cancelación, los derechos in corporados en el título se desincorporan, más esto no quiere - decir que se liberen los signatarios de las prestaciones que - el documento les impone, ya que sólo extingue las acciones y - derechos que en contra de los signatarios del título le pudie- rán corresponder al poseedor del mismo, esto a partir de que - el decreto de cancelación quede firme, o bien, que la oposi--- ción sea desechada.

La cancelación no se considerará firme, sino hasta - que se haya resuelto definitivamente sobre la oposición, o hayan transcurrido sesenta días después de la publicación sin -- que se presente oposición alguna.

Ahora bien, una vez que la cancelación del título de crédito ha quedado firme, el que la obtuvo puede reclamar a -- los signatarios del título:

- a) El pago del documento, si fuere para entonces exigible; o bien,
- b) Puede solicitar que le extiendan un duplicado del mismo si fuere de vencimiento posterior.

Ambos casos se realizan a través de procedimientos, los cuales estudiaremos más adelante.

- c) La restitución del título, es otra opción que puede pedir el reclamante.

Se entiende por restitución: "tr. volver una cosa a quien la tenía antes. Restablecer o poner una cosa en el estado que antes tenía; prnl. Volver uno al lugar de donde había - salido" (21).

Sobre la restitución, podemos comentar que el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que cuando se opta por demandar la cancelación del título, también se puede pedir su restitución. Analizando deteni

(21) Diccionario de la Lengua Española, ob.cit.;

damente dicho precepto, encontramos que éste se contradice, ya que permite que se pueda pedir al mismo tiempo la cancelación y la restitución de un título crediticio; sin embargo, esto -- tiene una explicación, la cual encontramos en el artículo 50 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que nos dice: "Desechada la oposición, será el oponente quien pague -- las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al recla-- mante, y el juez mandará que se entregue a éste el título depo-- sitado". Quiere esto decir, que una vez desechada la oposi---- ción, habiendo sido exhibido el documento en el juzgado, el -- juez ordenará que le sea entregado éste al reclamante; de ahí que el artículo 42 permita que al solicitar la cancelación del título, también se pueda pedir su restitución.

Por otra parte, como ya lo hemos indicado, una vez - que la cancelación ha quedado firme, el documento deja de te-- ner efectos jurídicos; sin embargo, y debido a que los títulos de crédito están destinados a circular, cabría preguntarse --- ¿Cuál es la situación jurídica de los signatarios posteriores a la cancelación? Al respecto, el destacado Doctor CERVANTES - AHUMADA afirma: "Aplicando una lógica estricta deberíamos con-- cluir que ya no pueden surgir relaciones cambiarias, porque el título ha sido cancelado, y todos los que lo adquirieran después de la cancelación deberían considerarse de mala fe, por la pu-- blicación que de la cancelación se hizo en el Diario Oficial. Pero la situación de hecho se impone, ya que serán muy pocos - los que tengan la oportunidad de leer el Diario Oficial, y es indudable que todos los nuevos signatarios desearon obligarse en términos cambiarios. Por tanto, creo que la solución que de-- be darse es la siguiente: los signatarios posteriores a la can-- celación no tendrán ninguna acción contra los signatarios ante

riores, cuya obligación se ha desincorporado del título cancelado, para incorporarse en el duplicado; pero dichos signatarios posteriores estarán obligados entre sí, cambiariamente, y respecto de ellos el título funcionará con plena eficacia" --- (22).

Por nuestra parte, consideramos que sobre estos casos, lo más correcto, justo y adecuado, es lo señalado por el distinguido jurista antes citado, convenciéndonos las razones que expone, y que ya fueron transcritas.

2.7 PERDIDA DE TITULOS DE CREDITO POR CAUSAS DISTINTAS AL EX TRAVIO O AL ROBO.

Cuando la pérdida se debe a causas diversas al extravío o al robo, son aplicables para los títulos de crédito nominativos y al portador, los artículos 42 párrafo segundo y 73 - párrafo segundo, respectivamente. Ambos preceptos son idénticos, y referencia que, cuando la pérdida del título se debe a causas distintas al extravío o al robo, el propietario despo--seído tendrá derecho a ejercitar las acciones personales que - puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido.

Es decir, en estos casos la desposesión ocurre por - motivos basados en la voluntad del desposeído (pérdida voluntaria), en donde el titular transmite la posesión del título a otra persona en virtud de un negocio jurídico, como puede ser: mediante depósito, usufructo, etc.; y en donde el tenedor, por

(22) Cervantes Ahumada, Raúl, ob.cit., p. 39.

el hecho de tener la posesión material del documento crediticio, goza de una cierta protección jurídica que le permite no ser desposeído por la acción directa del que se dice dueño del título; pero éste, a su vez tendrá siempre a su alcance, para en caso de negada la devolución o si los títulos fueran a manos de un tercero, las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito (fraude, abuso de confianza, etc.) que la haya ocasionado o producido.

Se ha llegado a discutir si procede la cancelación de un título de crédito cuando éste se pierde por estafa o extorsión, al respecto, consideramos que no puede ejercitarse el procedimiento de cancelación en virtud de que estos casos no los contempla el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; debiéndose entender por estafa y por extorsión, lo siguiente:

"ESTAFA.- Delito contra el patrimonio consistente en la obtención mediante cualquier artificio, engaño, superchería, práctica superticiosa u otro embuste, de una utilidad o beneficio ilícito.

La estafa se encuentra actualmente incluida, en nuestro sistema jurídico penal, en el concepto general del fraude" (23).

Se puede decir, que en los casos de estafa existe un consentimiento por parte del desposeído para desprenderse del título de crédito.

(23) De Pina, Rafael, ob.cit., p. 210.

Por lo que toca a la extorsión, éste es un delito -- que se encuentra tipificado por el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, precepto que a la letra dice: -- "Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial ...".

Quiere esto decir, que en el caso de la extorsión, -- aun y cuando la entrega del documento crediticio se da en contra de la voluntad del desposeído, no procede la cancelación -- en virtud de que, como ya antes se dijo, el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevee este caso; por consecuencia, igual que sucede con los casos de esta fa, se debe ejercitar las acciones personales que deriven del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido.

Siguiendo con el análisis de la pérdida de títulos -- de crédito por causas distintas al extravío o al robo, diremos que un poderdante no puede cancelar el endoso que su apoderado haya suscrito en un título de crédito, aun y cuando dicho endo so se haya realizado en contra de las ordenes del poderdante, per lo que al no poder cancelar el endoso, tendrá derecho a de mandar a su apoderado por el pago de daños y perjuicios.

Como vemos, en este caso es aplicable lo dispuesto -- por los artículos 42 párrafo segundo o 73 párrafo segundo, se- gún se trate de un título de crédito nominativo o al portador.

CAPITULO III
" LA SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO
DE CANCELACION ".

La suspensión es un acto de interrupción, que a petición del solicitante se puede presentar en el procedimiento de cancelación, para esto, el reclamante necesitará reunir determinados requisitos; dicha suspensión traerá por consecuencia efectos. Precisamente, en este capítulo habremos de referirnos al concepto general del término "suspensión", a las condiciones necesarias que se requieren para otorgar la suspensión de pago de un título crediticio, así como de los efectos que ésta produce.

3.1 CONCEPTO DE SUSPENSION.

El término "suspensión", tiene diversos significados o acepciones académicas. A continuación presentamos algunos de ellos.

Por suspensión debemos entender: "La acción de suspender o colgar (v.)// Ahorcamiento.// Detención de un acto. Interrupción, aplazamiento de una vista, sesión, audiencia u otra reunión.// Censura eclesiástica que despoja de un oficio o

beneficio.// Sanción administrativa que priva del sueldo, y a veces temporalmente del empleo.// Corrección disciplinaria laboral, que significa el cese en la prestación de las tareas durante cierto lapso.// Igual medida debida a falta de trabajo" (24).

En el caso concreto del procedimiento de cancelación, la suspensión es el acto de interrupción del cumplimiento de las obligaciones consignadas en un título de crédito nominativo que ha sido perdido por extravío o robo.

3.2 SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO NOMINATIVO QUE HA SIDO PERDIDO POR CAUSAS DE EXTRAVÍO O DE ROBO.

En el capítulo anterior, señalamos que la persona -- que sufre el extravío o el robo de un título de crédito nominativo, puede pedir su reivindicación o su cancelación, y en éste último caso, su pago, reposición o restitución, esto de acuerdo a las circunstancias que se presenten en el título perdido. Ahora bien, cuando se opta por ejercitar la acción de -- cancelación, el reclamante también tendrá derecho de solicitar la suspensión provisional del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el documento crediticio que ha sido perdido involuntariamente. Para esto, el solicitante deberá:

a) Presentar la solicitud o demanda de cancelación -- del título que ha sido perdido por causas de extravío o de robo.

(24) Cabanellas, Guillermo, ob.cit., T. VII, p. 578.

h) Deberá pedir dentro de la misma demanda de cancelación, la suspensión provisional del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título perdido.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no nos dice el momento en que se debe solicitar la suspensión, tampoco nos dice que cantidad deberá depositarse ante el juzgado para que sea concedida dicha suspensión; toda vez que el párrafo primero del artículo 42, y el párrafo segundo del artículo 44 de la ley antes citada, al tocar el tema de la suspensión, sólo nos dicen lo siguiente:

"Artículo 42.- El que sufra el extravío o el robo de un título nominativo, puede reivindicarlo o pedir su cancelación, y en éste último caso, su pago, reposición o restitución, conforme a los artículos que siguen. También tiene derecho, si opta por lo segundo y garantiza la reparación de los daños y perjuicios correspondientes, a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado, o se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a su cancelación".

"Artículo 44.- ... Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título ...".

Debido a las deficiencias antes señaladas, es que -- nos atrevemos a opinar que la suspensión debe pedirse por lo general, dentro de la misma demanda de cancelación.

Por lo que toca al monto de la garantía que se debe depositar para que sea otorgada la suspensión, ya vimos que el citado párrafo segundo del artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo nos dice que el reclamante deberá ofrecer garantía real o personal bastante, pero sin señalar específicamente cantidad alguna; por lo que consideramos que ésta le corresponderá fijarla al juez que conozca del procedimiento de cancelación, cuidando de que dicha cantidad alcance a cubrir los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título, dando con esto cumplimiento a lo ordenado por el artículo antes referido, el cual ya ha sido transcrito.

Un último comentario antes de finalizar este subcapítulo, es el referente al siguiente cuestionamiento ¿Por qué en el ejercicio de la acción reivindicatoria de un título perdido no existe la figura de la suspensión, tal y como sucede cuando se ejercita la acción de cancelación? Sobre ésta interrogante, opinamos que esto se debe a que la acción de cancelación y la acción reivindicatoria son de naturaleza jurídica distinta, y por consiguiente su regulación es diferente; de ahí que la suspensión sólo se presente en el procedimiento de cancelación.

A pesar de lo antes expresado, opinamos que en la acción reivindicatoria también debería existir la figura de la suspensión, ya que se puede dar el caso de que mientras se lleva a cabo el juicio reivindicatorio de un título que ha sido perdido involuntariamente, éste pueda ser pagado, y al no existir una orden judicial que prohíba su pago, éste será válido.

3.3 EFECTOS DE LA SUSPENSION.

La fracción II del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica:

II.- Ordenará, si así lo pidiese el reclamante y fue re suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta;

Quiere esto decir, que la suspensión se otorgará una vez que el demandante haya depositado la garantía que el juez le haya fijado. Dicha suspensión durará hasta que la cancelación quede firme; o bien, hasta que se decida sobre las oposiciones formuladas contra la cancelación.

Siguiendo con el artículo 45, tenemos que la III --- fracción de dicho precepto, dispone lo siguiente:

III.- Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen:

a) Al aceptante y a los domiciliatarios, si los hubiere;

b) Al girador, al girado y a los recomendatarios, si se trata de letras no aceptadas;

c) Al librador y al librado, en el caso de cheque;

d) Al suscriptor o emisor del documento, en los de---

más casos; y

e) A los obligados en vía de regreso designados en la demanda;

Es importante tomar en cuenta esta fracción, toda vez que tiene relación con el artículo 46, el cual establece: "El pago hecho al tenedor del título por cualquiera de los obligados, después de serle notificada la orden de suspensión, no libera al que lo hace si queda firme el decreto de cancelación". Dicho precepto no reviste mayor explicación, pues éste es muy claro; sólo cabe agregar, que aun y cuando el obligado recoja el título, no queda liberado el deudor si el decreto de cancelación queda firme. De ahí lo importante que resulta, el que el reclamante notifique a los obligados la orden de suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el documento crediticio que ha sido perdido involuntariamente.

Por otra parte, tenemos que durante la vigencia de la orden de suspensión, el que la obtuvo debe ejercitar todas las acciones y practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que del documento se deriven, bastando para ese efecto que exhiba copia certificada del decreto de cancelación, y garantice el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes; así lo establece el artículo 60 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, si el título cuya cancelación se solicita es exigible o adquiere ese carácter durante la vigencia de la orden de suspensión, cualquiera de los interesados podrá pedir que se requiera a los signatarios para que depositen a disposición del juzgado el importe del documento, comenzándose siem--

pre por el deudor principal. El depósito hecho por uno de los signatarios releva a los otros de la obligación de constituirlo.

En caso de urgencia podrá el juez disponer que se interpele a las personas designadas como signatarios en la demanda, aun cuando no haya transcurrido el plazo fijado por el artículo 52, para que desde luego manifiesten si reconocen haber firmado el título como lo pretende el demandante, y estando -- conformes con el dicho de éste, se les requiera en el mismo acto para que constituyan el depósito.

La omisión total o parcial del depósito por quien debe constituirlo, produce los mismos efectos que la falta de pago y sujeta al moroso, desde el día del requerimiento, a la -- responsabilidad civil correspondiente (artículo 61 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Concluimos este capítulo, opinando positivamente acerca de la creación de la figura de la suspensión dentro del procedimiento de cancelación, toda vez que a través de la suspensión se pretende evitar que durante el transcurso de dicho procedimiento, pueda ser pagado el título a quien no tiene derecho de cobrarlo.

CAPITULO IV
" PROCEDIMIENTO DE OPOSICION A LA
CANCELACION DE TITULOS DE
CREDITO NOMINATIVOS ".

El procedimiento de oposición, es otro de los temas a estudio dentro de la elaboración de este trabajo.

Tal y como lo hemos venido realizando, el capítulo - lo iniciaremos con el concepto, en éste caso del término "oposición", para continuar con algunas consideraciones sobre el - procedimiento de oposición, seguir con la substanciación de di cho procedimiento, y finalizar con los efectos que éste produce.

4.1 CONCEPTO DE OPOSICION.

Al igual que los vocablos: "cancelación" y "suspensión" (términos que en su oportunidad ya fueron estudiados), - la palabra "oposición", también tiene diversos significados o acepciones académicas; es por ello que a continuación sólo an o tamos los significados que tienen mayor vinculación con el tema del procedimiento de oposición.

"OPOSICION.- En general, acción y efecto de impugnar un acto o conjunto de actos, mediante recurso, incidente, que-

rella, tacha u otra vía conducente, demandando su invalidación (COUTURE, Vocabulario jurídico)" (25).

4.2 CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION.

Antes de iniciar con el estudio del procedimiento de oposición, es importante hacer las siguientes consideraciones:

a) La oposición a la cancelación debe presentarse -- dentro de un plazo de sesenta días, contados éstos a partir de que el decreto de cancelación se publique en el Diario Oficial de la Federación (Artículo 45, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) El o los que se consideren con mejor derecho que quien pidió la cancelación, pueden promover la oposición (Artículo 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Aquí cabe comentar; que el obligado principal también puede llegar a oponerse a la cancelación; situación que puede presentarse cuando dicho obligado se encuentre en posesión del título, ya por haberlo pagado, o bien, por haberlo recibido en virtud de alguna causa extintiva de la obligación.

c) Con el procedimiento de oposición, el juicio iniciado por vía de jurisdicción voluntaria, se vuelve contencioso, toda vez que surge un conflicto de intereses, donde exis--

(25) De Pina, Rafael, ob.cit., p. 389.

ten dos derechos en pugna; por un lado el del opositor, que es el tenedor del documento crediticio, y que es el demandante de la oposición; por el otro, el del reclamante, quien tiene interés en demostrar que perdió involuntariamente la posesión del título, y que tendrá el carácter de demandado.

d) En este procedimiento, el oponente debe acreditar que adquirió el documento crediticio sin incurrir en culpa grave y de buena fe, y que por lo tanto es el legítimo poseedor del título; justificando para ello su derecho sobre el documento mediante una serie ininterrumpida de endosos; o bien, deberá probar que el título fué expedido a su nombre y que por lo tanto es el primer y último tenedor del documento.

e) Por su parte, corresponderá al reclamante probar que el oponente adquirió el título incurriendo en culpa grave o de mala fe.

La conducta del oponente debe referirse específicamente al momento de la adquisición del título.

Debemos recordar, que si el título es de aquéllos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45.

Por lo que toca a la mala fe, ésta se da, si a pesar

de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45, el título fuere adquirido en la bolsa de valores, durante la vigencia de la orden de suspensión.

f) La sentencia que se pronuncie en el juicio de oposición deberá decidir cuál de los dos derechos es preferente. El del opositor se determina de acuerdo con lo que previenen los artículos 43 y 38, preceptos que ya han sido comentados.

4.3 SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION.

Iniciamos comentando, que el procedimiento de oposición debe llevarse a cabo ante el juez que conoce del procedimiento de cancelación.

El artículo 48 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece la forma en que debe substanciarse el procedimiento de oposición. Precisamente, en este punto nos dedicaremos a analizar dicho precepto, desde luego realizando los comentarios que creamos pertinentes.

El párrafo primero del artículo en cuestión, nos dice:

"La oposición del tenedor del título debe substanciarse con citación del que pidió la cancelación y de las personas mencionadas en la fracción III del artículo 45".

Es evidente que se debe llamar en este procedimiento al solicitante de la cancelación, toda vez que es el directamente interesado en que la oposición no proceda.

Por lo que toca a las personas que menciona la III - fracción del artículo 45 (al aceptante y a los domiciliata--- rios, si los hubiere; al girador, al girado y a los recomenda--- tarios, si se trata de letras no aceptadas; al librador y al - librado, en el caso de cheque; al suscriptor o emisor del docu--- mento, en los demás casos; y a los obligados en vía de regreso designados en la demanda;), consideramos que se les manda ci--- tar con el fin de darles a conocer, que sobre el título, sobre el cual tienen el carácter de obligados, existe un procedimien--- to de oposición, razón por la cual deberán estar atentos a los resultados que dicho procedimiento arroje, esto a fin de evi--- tar un pago indebido. Por el momento no encontramos otro moti--- vo por el cual se les mande citar a las personas a las que he--- mos hecho referencia, toda vez que en este procedimiento no se discuten sus derechos ni sus obligaciones; sino la controver--- sia se suscita por saber quien tiene mejor derecho sobre el tí--- tulo crediticio.

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo que se analiza, nos dice que para que se dé entrada a la oposi--- ción, es necesario que el oponente deposite el documento a dig--- posición del juzgado; sin embargo, encontramos que dicho pre--- cepto se contradice con el artículo 51 de la misma ley, ya que éste establece que la oposición se puede iniciar aunque el ope--- nente no tenga en su poder el título.

De lo anterior, se concluye que el procedimiento de oposición puede ser iniciado por quien posee el título, o --- bien, por quien no lo posee; en éste último caso, el procedi--- miento se substanciará en la misma forma que la del tenedor.

Los juristas, JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ (26) y CARLOS FELIPE DAVALOS MEJIA (27), afirman: "Que la oposición también puede ser iniciada por aquellas personas a las que se les impute haber firmado un título que no firmaron". Al respecto, señalamos que esto no es posible, ya que las personas que se encuentren en esta situación, deberán expresar por escrito su inconformidad en contra de dicha designación, la cual debe presentarse dentro de los treinta días que sigan al de la notificación ordenada por la fracción III del artículo 45, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (precepto ya estudiado en el capítulo segundo). Razón más que suficiente para considerar que aquellas personas a las que se les impute haber firmado un título que no firmaron; lo que deben promover es una inconformidad y no una oposición, como equivocadamente lo señalan los autores antes citados.

Respecto a la garantía, real o personal, que debe depositar el oponente ante el juzgado, ésta será fijada por el juez una vez que éste le haya dado entrada a la demanda de oposición; garantía que debe ser suficiente y bastante para resarcir los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquella no sea admitida.

Pasando a lo que es, la substanciación del procedimiento de oposición, éste se lleva a cabo de la siguiente manera:

(26) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, ob.cit., p.p. 295 y 296.
(27) Dávalos Mejía, Carlos Felipe, ob.cit., p. 433.

a) Ya hemos indicado, que la demanda de oposición la deben promover, el o los que se consideren con mejor derecho - que quien pidió la cancelación. Oposición que debe presentarse dentro de un plazo de sesenta días, contados estos a partir de que el decreto de cancelación se publique en el Diario Oficial de la Federación.

b) Ahora bien, una vez que se le ha dado entrada a la demanda de oposición, y que el oponente ha depositado ante el juzgado la garantía que le ha sido fijada; se le correrá -- traslado al reclamante para que éste conteste la demanda dentro del término de tres días.

c) Posteriormente, la oposición se abrirá a prueba - por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta --- días. Dentro de la dilación probatoria, se pueden ofrecer pruebas documentales, testimoniales, entre otras.

d) Una vez concluido el desahogo de pruebas, se conceden cinco días para cada parte para que expongan sus alegatos.

e) La resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes.

Ninguno de los términos a los cuales nos hemos referido puede suspenderse o prorrogarse.

Para finalizar este punto, sólo agregaremos que las oposiciones que por separado se formulen contra la cancelación

del título extraviado o robado, deben acumularse y fallarse en una misma sentencia (párrafo final del artículo 51 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4.4 EFECTOS DE LA OPOSICION.

Todo juicio produce determinados efectos jurídicos. A continuación presentamos los que produce el procedimiento de oposición.

Quando la oposición es admitida en sentencia definitiva:

a) Quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45.

b) Además, la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones.

c) Asimismo, pagará las costas del procedimiento.

Estos efectos se encuentran contenidos en el artículo 49 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte, el artículo 50 de la misma ley, establece los efectos que se producen cuando la oposición es desechada, siendo estos:

a) Será el oponente quien pague las costas, daños y

perjuicios ocasionados por ella al reclamante.

b) Además, el juez mandará que se entregue al reclamante el título depositado en el juzgado (con éste acto se da la figura de la restitución).

En los casos en los cuales la oposición es promovida por quien no posee el título, ésta produce los siguientes efectos:

Quando la oposición es admitida:

a) Quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45.

b) Además, la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponente dichas resoluciones.

c) Asimismo, pagará las costas del procedimiento.

Quando la oposición es desechada, quedarán firmes el decreto de cancelación y las órdenes de pago o de reposición - previstas por las fracciones I y IV del artículo 45, siempre - que no se haya opuesto también a la cancelación el tenedor del título, depositándolo en los términos del artículo 48. En este último caso prevalecerá la resolución que recaiga sobre la oposición del tenedor.

Por último, sólo añadiremos que la sentencia en que

se decidan las oposiciones formuladas contra la cancelación, - sólo será apelable cuando el valor de los documentos exceda de dos mil pesos, debiendo admitirse la alzada en el efecto devolutivo únicamente.

Contra las demás resoluciones que se dicten en los - procedimientos de cancelación y oposición no cabe recurso alguno; pero el juez será responsable (recurso de responsabilidad) de las irregularidades del juicio, así como de la idoneidad de las garantías ofrecidas por quienes las hayan solicitado (artículo 63 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

CAPITULO V

" PROCEDIMIENTO DE PAGO PARA TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS QUE HAN SIDO CANCELADOS ".

El pago, es uno de los efectos que puede producir el decreto de cancelación una vez que éste ha quedado firme. Pago que debe reclamarse a través de un juicio distinto al procedimiento de cancelación, y del cual hablaremos en este capítulo; comenzando por definir lo que es el pago, para continuar con el procedimiento para la obtención del pago de títulos de crédito nominativos que han sido cancelados, y finalizar con los derechos del signatario que ha pagado el o los documentos cancelados.

5.1 CONCEPTO DE PAGO.

El artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal, define al pago como: "la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

El destacado maestro RAFAEL DE PINA, también nos proporciona significados de carácter doctrinal, referentes a lo -

que es el pago: "Cumplimiento normal de una obligación ci-----vil.// Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe" (28).

5.2 RECLAMACION DE PAGO DEL TITULO DE CREDITO QUE HA SIDO -- CANCELADO.

Como ya lo hemos expresado, la Lsy General de Títu--los y Operaciones de Crédito en su artículo 42, establece que toda persona que haya sufrido el extravío o el robo de un título de crédito nominativo, puede solicitar su reivindicación o su cancelación; pero además, dicho precepto agrega que en caso de optar por ejercitar la acción de cancelación, el reclamante también tendrá derecho a demandar su pago, para lo cual, tendrá que sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Bajo pena de caducidad de la acción respectiva, - el demandante dispone de treinta días para presentar su demanda, contados estos a partir de que el decreto de cancelación - haya quedado firme (por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra e---lla), acción que podrá ejercitarse, siempre y cuando el título crediticio fuere para entonces exigible.

b) La demanda deberá proponerse en la vía ejecutiva mercantil, y ante el juez del lugar en que el principal obliga do habrá de cumplir las prestaciones a que el título da dere--

(28) De Pina, Rafael, ob.cit., p. 296.

cho.

c) Con la demanda se acompañarán todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante (constancias del procedimiento de cancelación), las cuales substituirán al título cancelado, con la misma eficacia jurídica que éste hubiera tenido; toda vez que los derechos -- que estaban incorporados en el título se desincorporan de él, para incorporarse a las constancias judiciales que servirán de base a la acción cambiaria respectiva.

Cabe señalar, que en estos juicios, el título de crédito no se exhibe por haber sido substituido; pero a pesar de esto, pueden oponerse todas las excepciones y defensas surgidas en contra de dicho documento. Excepciones y defensas que se encuentran previstas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a continuación -- transcribimos:

"Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscri

bir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor".

5.3 DERECHOS DEL QUE PAGA EL TITULO CANCELADO.

En todo título de crédito, el signatario siempre tendrá obligaciones y derechos; siendo una de éstas obligaciones, el cumplir con la prestación consignada en el documento crediticio. Dicho cumplimiento traerá por consecuencia determinados

derechos para el signatario.

Esto mismo sucede, cuando alguno de los obligados de un título cancelado lo paga al que obtuvo su cancelación; ya - que tendrá el derecho a reivindicar el documento, para ejercer contra los demás signatarios las acciones que en virtud -- del mismo le competan, sin perjuicio de las causales y de la - de enriquecimiento sin causa que pueda tener, respectivamente, contra su deudor directo o contra el girador, librador, emisor o suscriptor, en su caso (párrafo primero del artículo 55 de - la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Del párrafo anterior, deducimos que la ley le permite a la persona que obtuvo el decreto de cancelación, el poder cobrar el título cancelado cuando éste le ha sido restituido. Restitución que se da, en su caso, cuando es desechada la oposición formulada en contra de la cancelación del citado docu-- mento; oposición en la que lógicamente que es exhibido el títu-- lo crediticio.

Otro derecho que tiene el signatario que ha pagado - el título cancelado, es el de exigir que se le dé copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición que estime pertinentes, y con ellas y los demás documentos justificativos de su derecho ejercer en la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás signatarios de éste (párrafo segundo del artículo 55 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es evidente, que cuando no es restituido el título -

de crédito que ha sido cancelado, al signatario que ha pagado dicho documento, sólo se le entregará copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición que estime necesarias, y con ellas y los demás documentos justificativos de su derecho, podrá ejercitar en la vía ejecutiva mercantil, las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás obligados de éste.

Para finalizar este punto, sólo nos queda comentar, que la ley omite señalar el término del cual dispone el signatario que ha pagado el título cancelado, para poder ejercitar las acciones que de dicho documento se deriven en su favor contra los demás obligados del citado título; a menos de que se este a lo previsto en el artículo 161 de la ley cambiaria.

CAPITULO VI
" PROCEDIMIENTO DE REPOSICION PARA
TITULOS DE CREDITO NOMINATIVOS
QUE HAN SIDO CANCELADOS ".

La reposición del título de crédito, es otro de los efectos que puede producir el decreto de cancelación una vez -- que éste ha quedado firme. Reposición, que al igual que el pago, se obtendrá a través de un juicio distinto al de la cancelación; por lo consiguiente, dicho procedimiento tendrá sus -- propias formalidades, las cuales estudiaremos en este capítu-- lo; previamente expondremos el concepto del término reposi---- ción.

6.1 CONCEPTO DE REPOSICION.

El término reposición, debe entenderse: "Como el acto y efecto de reponer o substituir algo por otro" (29).

En el caso concreto de los títulos de crédito, la re po si ci ó n viene a ser el procedimiento mediante el cual se subs

(29) Nuevo Diccionario Academia, 2a. publicación, Fernández E-
ditores, S.A. de C.V., México, 1987, p. 171.

tituye al título de crédito nominativo que ha sido perdido por causas de extravío o de robo, por uno nuevo que tendrá los mismos efectos jurídicos que los que tenía el documento perdido.

6.2 SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE REPOSICION.

Al inició de este capítulo, indicamos que otro de -- los efectos que puede producir el decreto de cancelación, es -- la reposición o suscripción del duplicado del título de crédito que ha sido cancelado.

Reposición que sólo es procedente cuando el decreto de cancelación ha quedado firme, y el título cancelado no ha -- vencido aún; en éstos casos el juez prevendrá a los suscriptores del documento indicados por el reclamante que deben otorgar a éste un duplicado de aquél (fracción IV del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Pero si alguno de los signatarios se niega a suscribir el duplicado, el juez lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título -- cancelado.

La firma del juez debe legalizarse (artículo 56 de -- la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El procedimiento para obtener la firma del juez en -- los términos antes indicados se encuentra regulado por el artículo 57 de la ley cambiaria, el cual a continuación analizamos:

a) A diferencia del procedimiento de cancelación, en donde el juez competente es el del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho; tenemos que en el procedimiento de reposición el juez que debe conocer de la demanda es el del domicilio del demandado.

Disposición con la que no estamos de acuerdo, pues esto implica que el demandante tenga que promover varios juicios distintos y en lugares que bien pueden ser diferentes, cuando son varios los obligados, como suele suceder en la letra de cambio. Lo que provoca que en estos casos el procedimiento de reposición se vuelva todavía más complejo, dilatado y costoso de lo que resulta ser.

Con la finalidad de evitar este tipo de molestias, consideramos que lo más conveniente sería reformar la disposición que hemos examinado; por lo que opinamos, que lo más apropiado sería que el juez que conoce de la cancelación, sea el que tenga que conocer del procedimiento de reposición, o bien, otra opción sería el juez del domicilio del principal obligado. Con cualquiera de las dos sugerencias se evitaría que el demandante tuviera que promover varios juicios cuando son varios los obligados; además de que con esta reforma el reclamante también podría obtener la reposición del título en un menor tiempo y con un valor económico menos costoso.

b) El reclamante dispone de treinta días para presentar su demanda, contados estos a partir de que el decreto de cancelación ha quedado firme (por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁹

contra ella), bajo pena de caducidad de la acción respectiva; situación que como ya vimos, también se presenta en el procedimiento de pago; sólo que en el procedimiento de reposición se requiere que el título no se encuentre vencido.

c) Otra semejanza que se da con el procedimiento de pago, es que al momento de la presentación de la demanda, ésta se hará acompañar de todas las constancias y documentos que acrediten el derecho del demandante (constancias del procedimiento de cancelación).

d) Una vez que se le ha dado entrada a la demanda, se le correrá traslado al demandado para que éste la conteste dentro del término de tres días.

e) Posteriormente, el procedimiento de reposición se abrirá a prueba por un término que el juez fijará, atendiendo a las circunstancias del caso, y que nunca excederá de veinte días.

f) Concluido el desahogo de pruebas, se concederá -- cinco días para cada parte para que expongan sus alegatos.

g) La resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes.

Ninguno de los términos antes citados puede suspenderse o prorrogarse. Términos que son idénticos a los que se manejan en el procedimiento de oposición, con excepción de la etapa probatoria.

Las providencias y el fallo que se pronancien en el procedimiento de reposición admitirán los recursos previstos - para los juicios mercantiles (aclaración de sentencia, revocación, apelación).

Sobre el procedimiento de reposición, el jurista FELIPE DE J. TENA realiza la siguiente crítica: "Por las razones que vamos a exponer, pensamos que acaso habría sido mejor que la ley hubiere prescindido de imponer esa obligación. El procedimiento marcado por el artículo 57 para hacerla efectiva, tenía que resultar dilatado y dispendioso. Imagínese que se trata de una letra de cambio en la que sólo figuran cuatro signatarios: el girador, el beneficiario, el girado y un endosante (número reducido casi al mínimum, dado que se trata de un documento circulante). Pues bien, si la demanda de expedición del duplicado 'debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado', como lo manda el artículo 57, habrá que promover en el caso cuatro juicios distintos y en lugares que bien pueden ser diversos de aquel en que reside el demandante. Además, los términos que dicho artículo señala para la tramitación del juicio en lo principal, suman treinta y ocho días, a los que hay que agregar otros diez para la ejecución del fallo. Ese número habrá que duplicarlo cuando menos, dada la lentitud de los negocios judiciales, así como los plazos que deben transcurrir - forzosamente para que causen estado las resoluciones que se -- dicten. Resulta, pues, que cada juicio tardará en fallarse unos tres meses, plazo que aumentará si se trata de juicios que hayan de seguirse en lugares situados fuera del domicilio del actor. Huelga decir lo que acontecerá si la letra cuyo duplicado se demanda ha pasado por las manos de cinco o diez endosatarios, desconocidos para el demandante. Lo probable será que és

te opte por prescindir del duplicado y por resignarse a perder el importe de su crédito, a menos que se trate de una cantidad considerable. Por otra parte, si la misma ley admite que el de recho documental puede ejercitarse mediante la presentación de las constancias y documentos de que resulte acreditado tal de recho, cuando la obligación está vencida al quedar firme el de creto de cancelación, no hay razón para no admitir lo mismo en la hipótesis contraria (vid. artículo 53, párrafo 2o, y 54). - Quizá pensó el legislador que, en el segundo caso, como el de recho puede aún circular, puesto que la obligación no está ven cida, debe constar precisamente en un documento que revista la forma de un título de crédito a la orden, ya que el endoso es propio exclusivamente de tales documentos. Pero no vemos qué inconveniente podría ofrecer el que una disposición expresa -- del ordenamiento positivo autorizara en estos casos el endoso, estampándose al calce de la copia certificada y legalizada por el juez, relativa a las constancias de que se trata. ¿Qué tendría esto de particular dentro de una institución que es ya -- por sí misma excepcional, y creada, como dice Arcangeli, para casos excepcionales?"

Y continúa diciendo: "Mas lo cierto es que la senten cia substituye al título perdido o robado, incorporando en sí el derecho de crédito, literal y autónomo, y legitimando al -- que la obtuvo para ejercitarlo cambiariamente. No se comprende entonces por qué el legislador, que ha podido sin escándalo de la doctrina 'cambiar la naturaleza de las cosas', atribuyendo a una sentencia los caracteres más fundamentales de la letra - de cambio, no pueda atribuirle calidades cambiarias menos im--portantes, como la que consiste en hacerla susceptible de endo

sos, avales o aceptaciones cambiarias" (30). Opinión con la --
que estamos totalmente de acuerdo.

Finalizamos el capítulo sexto, comentando, que debi-
do a lo dilatado que resulta ser el procedimiento de reposi---
ción, es posible que al momento de dictarse sentencia el títu-
lo se encuentre vencido; por lo que en estos casos considera--
mos que también es procedente la reposición.

(30) Tena, Felipe de J., ob.cit., p.p. 448 y 449.

CAPITULO VII
" CASOS ESPECIALES DE DESTRUCCION,
MUTILACION O DETERIORO DE
TITULOS DE CREDITO ".

En este capítulo, nos dedicaremos a hacer un estudio sobre los distintos casos de destrucción, mutilación o deterioro, que pueden presentarse en los títulos de crédito; situaciones que atinadamente el Doctor PEDRO ASTUDILLO URSUA, en su libro "LOS TITULOS DE CREDITO", denomina como "casos especiales" (31). Previamente, y como ha sido nuestra costumbre, el capítulo lo iniciaremos con conceptos, en éste caso de los vocablos: destrucción, mutilar y deteriorar; los cuales tienen relación con el tema que se toca en esta última parte.

7.1 CONCEPTO DE LOS VOCABLOS: DESTRUCCION, MUTILAR Y DETERIORAR.

Los términos: destrucción, mutilar y deteriorar; tienen estrecha vinculación con los puntos subsecuentes a desarrollarse, es por ello que este subcapítulo sólo lo ocupamos para definir los vocablos antes citados, los cuales fueron sacados

(31) Astudillo Ursúa, Pedro, ob.cit., p. 217.

del Diccionario de la Lengua Española (32).

DESTRUCCION.- f. Acción y efecto de destruir. Ruina, asolamiento, pérdida grande y casi irreparable.

MUTILAR.- tr. Cortar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente. U.t.c. prnl. Quitar una parte o porción de otra cualquier cosa.

DETERIORAR.- tr. Estropear, menoscabar, echar a perder una cosa. U.t.c. prnl.

7.2 DESTRUCCION TOTAL, MUTILACION O DETERIORO GRAVE DE TITULOS NOMINATIVOS.

De acuerdo al artículo 65 de la ley cambiaria:

"En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave, de un título nominativo, el tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, con arreglo al procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados".

A continuación, vamos a explicar cada situación:

a) Para solicitar el pago o la reposición de títulos nominativos que han sido destruidos totalmente, primeramente es necesario llevar a cabo su cancelación. Podría sorprendernos esto, sin embargo, consideramos que lo anterior es con el fin de proteger a terceros de buena fe; ya que de no existir -

(32) Diccionario de la Lengua Española, ob.cit.

esta disposición, se podría dar el caso que al probar el reclamante la destrucción total del título, el juez le concediera - la orden de pago o de reposición. Pero también podría suceder que los pedazos que exhibió el demandante no sean los del documento del cual solicita su cancelación, y que por lo tanto --- exista un tenedor legítimo del documento que se decía destruído, con lo que se estaría desprotegiendo a éste último. Razón por la cual, consideramos que previniendo esta situación, es - que el legislador ordena que los títulos nominativos destruídos en su totalidad, primeramente deban ser cancelados.

b) Igualmente, para obtener el pago o la reposición de títulos nominativos que se encuentren mutilados (cortados - de alguna parte) o deteriorados gravemente (dañados), primero es necesario llevar a cabo su cancelación. Aquí cabe comentar, que en ambos casos la ley omite señalar que parte debe encontrarse afectada para que pueda proceder la cancelación; por lo que, tomando en cuenta que la segunda parte del artículo 65 ha ce referencia a la destrucción, mutilación o deterioro de alguna de las firmas contenidas en los títulos crediticios, es que deducimos que la cancelación procederá siempre y cuando el documento se encuentre mutilado o deteriorado gravemente de alguna mención o requisito esencial, con excepción de lo relativo a alguna de las firmas, tema del cual nos ocuparemos en el siguiente punto.

7.3 DESTRUCCION, MUTILACION O DETERIORO DE ALGUNA DE LAS FIRMAS.

Otro caso de los llamados especiales, es el referente a la destrucción, mutilación o deterioro de alguna de las -

firmas contenidas en los títulos de crédito. Al respecto, la segunda parte del artículo 65 establece:

"Si la destrucción, mutilación o deterioro se refieren a alguna de las firmas, sin afectar las menciones y requisitos esenciales del documento, no será necesaria la cancelación de éste para que el juez lo suscriba por los que se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento fijado por el artículo 57, siendo aplicables además los artículos 56, 59, 60, 61 y 63 parte final, en lo conducente".

Quiere esto decir, que la reposición se lleva a cabo sin que se haya efectuado la cancelación del documento.

Pensamos, que quizás en estos casos el legislador decidió suprimir el procedimiento de cancelación, en razón a que la parte afectada del título, sólo es en lo referente a alguna de las firmas; y que por lo tanto, en un momento dado el mismo juez puede suscribir el documento por los que se nieguen a hacerlo, dentro del procedimiento de reposición establecido por el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7.4 ROBO, EXTRAIVIO, DESTRUCCION TOTAL, MUTILACION Y DETERIORO GRAVE DE TITULOS NOMINATIVOS NO NEGOCIABLES.

Toca el turno de hacer un estudio sobre los títulos nominativos no negociables, quienes tienen como características, el que sólo pueden ser cobrados por las personas a cuyo favor se han emitido, no pueden circular, y por consiguiente - su endoso se ve restringido. Tal vez por esto, "es que en los

casos de robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave, de ésta clase de títulos, no es necesario cancelarlos previamente, sino sólo se requiere justificar ser el propietario para poder exigir que le expidan un duplicado los suscriptores del documento, y de no allanarse a hacerlo alguno de los obligados, el juez firmará por él conforme al procedimiento de reposición regulado por el artículo 57, siendo aplicables también los artículos 56, 59, 60, 61, 63, parte final" (Artículo 66 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Sin embargo, con ésta disposición, encontramos que el beneficiario corre el riesgo de que al perder involuntariamente el título, éste pueda caer en manos de otra persona que tenga el mismo nombre (situación difícil de presentarse, más no imposible), y que por lo tanto su homónimo lo pueda cobrar, ya que, si bien es cierto que el documento no puede ser endosado, también lo es, que éste puede cambiar de poseedor por un medio distinto como puede ser por extravío o robo; y al no existir en estos casos la figura de la cancelación, es donde nos damos cuenta que el propietario desposeído queda desprotegido.

A la inversa, también puede llegar a suceder, que por medio de un negocio el beneficiario transmita el documento a otra persona que tenga el mismo nombre, y que al momento en que su homónimo pretenda cobrar el título, se encuentre con que ya lo cubrió el suscriptor a quien obtuvo su duplicado. Caso en el que también se deja desprotegido al adquirente de buena fe en virtud de no poderse cancelar ésta clase de títulos.

Como vemos, el impedir la cancelación de títulos nominativos no negociables también puede resultar perjudicial.

Por último, y abundando sobre los casos de mutilación y deterioro grave de ésta clase de títulos, es necesario señalar, que el artículo 66 de la ley cambiaria no especifica que parte del documento debe encontrarse afectada para que pueda proceder la reposición, por lo que suponemos que ésta se --llevará a cabo siempre y cuando el título se encuentre mutilado o deteriorado de alguna mención, requisito esencial o de la firma contenida en el documento crediticio.

7.5 DESTRUCCION O MUTILACION DE TITULOS DE CREDITO EXPEDIDOS AL PORTADOR.

Todo título de crédito emitido al portador también --esta expuesto a sufrir la destrucción o mutilación de alguna --de sus partes, es por ello que el artículo 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en estos casos faculta al propietario del documento para poder ejercitar la acción de cancelación y de reposición.

Hablando de la destrucción en esta clase de títulos, si ésta se lleva a cabo en forma total, al no existir regulación para estos casos, consideramos que debe aplicarse el artículo 74 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de --Crédito, por ser éste el que más se apega a la situación que --hemos planteado, toda vez que dicho precepto se ocupa de los --casos en los cuales el propietario ha perdido el documento y --no le es posible recuperarlo.

Y si bien es cierto, que en la destrucción total de títulos al portador no se pierde el documento, también lo es, que en estos casos dicha destrucción la podemos equiparar con la pérdida del documento en virtud de que en ambos casos el -- propietario queda sin posibilidad de poderlo cobrar.

De ahí que opinemos, que en los casos de destrucción total de títulos al portador debe aplicarse el artículo 74 de la ley cambiaria, el cual dice así:

"Artículo 74.- Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el -- principal e intereses del título al denunciante, después de -- prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador".

Por lo que toca a la destrucción o mutilación parcial de esta clase de títulos, suponemos que la cancelación y la reposición procederá siempre y cuando el documento se encuentre afectado de alguna mención, requisito esencial o de la firma contenida en el título crediticio.

No encontramos la razón del por qué, en estos casos el legislador excluye al deterioro, de ser una de las causas para pedir la cancelación y la reposición; siendo que el documento también está expuesto a sufrir el deterioro de alguna de sus partes. Es por ello que no estamos de acuerdo con esta dis

posición, y por lo que opinamos, que los procedimientos de cancelación y de reposición también deben proceder en los casos - en que el título expedido al portador se encuentre deteriorado de alguna mención, requisito esencial o de la firma contenida en el título crediticio.

Por último, a pesar de que el artículo 75 de la ley cambiaria, omite señalar al pago como uno de los procedimientos aplicables para los casos de destrucción o mutilación parcial de títulos al portador, es evidente que éste procederá una vez que el decreto de cancelación haya quedado firme (por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella), y siempre que el documento fuere para entonces exigible. Esto en razón, a que el pago es uno de los efectos que puede producir el decreto de cancelación una vez que éste ha quedado firme.

Con este punto, damos por concluido el estudio relativo a los distintos casos de destrucción, mutilación o deterioro que pueden presentarse en los títulos de crédito.

CONCLUSIONES.

1.- Las principales características de los títulos de crédito son: la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía y la solemnidad.

2.- La reivindicación y la cancelación no proceden en los casos en que el tenedor del documento crediticio justifica sus derechos que tiene sobre el título.

3.- El procedimiento de cancelación vulnera el principio de incorporación, y tiene por objeto desincorporar los derechos del título materia de cancelación para incorporarlos en el duplicado, protegiendo con esto los intereses de quienes, siendo poseedores de buena fe, pierden sus títulos por causas de extravío o de robo.

4.- Las pruebas que ofrece el reclamante durante el procedimiento de cancelación tienen por objeto comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su extravío o robo.

5.- A la fracción III del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe agregarse un inciso en el que se indique que también al avalista del aceptante o del suscriptor se le debe notificar el decreto de cancelación y la orden de suspensión.

6.- A través de la suspensión se pretende evitar que durante el transcurso del procedimiento de cancelación pueda ser pagado el título a quien no tiene derecho de cobrarlo.

7.- En la acción reivindicatoria de un título crediticio también debería existir la figura de la suspensión.

8.- En el procedimiento de oposición, las pruebas -- que ofrece el oponente tienen por objeto comprobar que adquirió el documento crediticio sin incurrir en culpa grave y de buena fe, y que por lo tanto es el legítimo poseedor del título. Contrariamente a esto, al reclamante le corresponderá probar que el oponente adquirió el título incurriendo en culpa -- grave o de mala fe.

9.- Mediante el procedimiento de reposición, el título cancelado es substituido por uno nuevo que tendrá los mismos efectos jurídicos que los que tenía dicho documento.

10.- Por los razonamientos que en su momento expresé, considero que debe reformarse el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto en lo relativo al juez que debe conocer del procedimiento de reposición.

11.- En los casos de robo o extravío de títulos nominativos no negociables, también debería proceder la cancelación del documento.

12.- Los procedimientos de cancelación, pago y reposición, también deben ser aplicados en los casos en que el título emitido al portador se encuentre deteriorado.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, 9a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.
- 2.- ASTUDILLO URSUA, Pedro, Los Títulos de Crédito, 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.
- 3.- BAÑUELOS SANCHEZ, Proylan, Práctica Civil Forense, T. II, 9a. ed., Cárdenas Editores y Distribuidor, Tijuana, Baja California Norte, 1987.
- 4.- BARRERA GRAF, Jorge, Derecho Mercantil, 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- 5.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, 3a. ed., Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 1984.
- 6.- BERGER S., Jaime B., Práctica Forense en el Procedimiento Mercantil, Edit. Arillo Hermanos, Guadalajara, Jalisco, - 1985.
- 7.- BONFANTI, Mario Alberto y José Alberto Garrone, De los Títulos de Crédito, 2a. ed., Edit. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1982.
- 8.- CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 1991.
- 9.- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 14a. ed., Edit. Herrero, S.A. de C.V., México, 1988.
- 10.- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, 2a. ed., Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 1992.

- 11.- GOMEZ GORDOA, José, Títulos de Crédito, 2a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.
- 12.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 11a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1996.
- 13.- HERNANDEZ LOPEZ, Aaron, El Procedimiento Mercantil, Edit. Pag., S.A. de C.V., México, 1989.
- 14.- LEGUINECHE, Andrés, Títulos al Portador Robados o Perdidos, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1945.
- 15.- MANTILLA MOLINA, Roberto L., Títulos de Crédito Cambiarios, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 16.- MANTILLA MOLINA, Roberto L., Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, Edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- 17.- MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, 29a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
- 18.- MUÑOZ, Luis, Títulos Valores, Créditos, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, Tipográfica editora, Buenos Aires, Argentina, 1973.
- 19.- PALLARES, Eduardo, Títulos de Crédito en General, Edit. - Botas, México, 1952.
- 20.- PALLARES, Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, 9a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- 21.- PINA VARA, Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 25a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1996.
- 22.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, T. I, -- 21a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1994.
- 23.- SOTO ALVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, 8a. reimpresión, Edit. Noriega Limusa, México, 1991.
- 24.- TENA, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano, 15a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.

LEGISLACION.

- 25.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 43a. ed.
Edit. Porrúa, S.A., México, 1996.
- 26.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, 63a. ed., ---
Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.
- 27.- Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -
Federal, concordancia y relación del articulado por el --
Lic. Rafael B. Castillo Ruíz, 9a. ed., Castillo Editores,
S.A. de C.V., México, 1994.
- 28.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede---
ral, 49a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.
- 29.- Código Civil para el Distrito Federal, 65a. ed., Edit. Po
rrúa, S.A., México, 1995.
- 30.- Código Penal para el Distrito Federal, 55a. ed., Edit. Po
rrúa, S.A., México, 1995.
- 31.- Jurisprudencia a 1990 comparada a la 1917-1985, Libro Ter
cero, Tercera Sala Suprema Corte, con Tesis relacionadas,
Mayo Ediciones, S. de R.L., México, 1991.

OTRAS FUENTES.

- 32.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Dere
cho Usual, T. II, 20a. ed., Edit. Heliasta, S.R.L., Bue--
nos Aires - República de Argentina, 1981.
- 33.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Dere
cho Usual, T. VII, 20a. ed., Edit. Heliasta, S.R.L., Bue
nos Aires - República de Argentina, 1981.
- 34.- PINA, Rafael de, Diccionario de Derecho, 21a. ed., Edit.
Porrúa, S.A., México, 1995.
- 35.- Diccionario de la Lengua Española, Ediciones Culturales -
Internacionales, S.A. de C.V., México, Edición 1989.
- 36.- Nuevo Diccionario Academia, 2a. publicación, Fernández E-
ditores, S.A. de C.V., México, 1987.